



SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0010. Proyecto de Ley reguladora de los juegos y las apuestas de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

Ampliación del plazo de enmiendas. 4440

10L/PL-0014. Proyecto de Ley contra la violencia de género de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

4440

10L/PL-0015. Proyecto de Ley de Juventud de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

4469

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0010 - 1013262. Proyecto de Ley reguladora de los juegos y las apuestas de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2021, visto escrito núm. 18318, presentado por los portavoces de todos los grupos parlamentarios, por el que solicitan prórroga del plazo de presentación de enmiendas al proyecto de ley, oído el parecer favorable de la Junta de Portavoces y de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente, ha acordado ampliar el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de ley hasta el día 27 de diciembre de 2021, lunes, a las 10 horas y ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 13 de diciembre de 2021. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

10L/PL-0014. - 1018301. Proyecto de Ley contra la violencia de género de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el proyecto de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía.

Publicado el proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas a la totalidad.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 13 de diciembre de 2021. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

Al Presidente del Parlamento de La Rioja

A efectos de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley contra la violencia de género de La Rioja, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 24 de noviembre de 2021.

Logroño, 25 de noviembre de 2021. El consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública: Pablo Rubio Medrano.

CELSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y secretario de su consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día veinticuatro de noviembre de

dos mil veintiuno, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Proyecto de Ley contra la violencia de género de La Rioja.

El Consejo de Gobierno acuerda:

Primero. Aprobar el Proyecto de Ley contra la violencia de género de La Rioja.

Segundo. Remitir el citado proyecto de ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria".

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación.

PROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La persistencia de la violencia de género como principal atentado a los derechos humanos de las mujeres obliga a los poderes públicos a seguir avanzando en el reconocimiento de derechos y en el desarrollo de las políticas públicas que sirvan para erradicar esta violencia machista en todas sus formas. El movimiento feminista global, principal motor de este cambio social, ha venido generando importantes avances democráticos en la construcción de una sociedad más igualitaria y, en especial desde la Conferencia de Pekín de 1995, ha conseguido poner la lucha contra la discriminación y la violencia de género en la agenda pública internacional.

La definición de la violencia hacia las mujeres como una manifestación extrema de las desigualdades de género y como vulneración de derechos humanos ha permitido la aprobación de leyes que, tanto en nuestro país como en las distintas comunidades autónomas, han supuesto progresos indudables y han servido para prevenir y reducir la impunidad de la violencia contra las mujeres, ayudando a visibilizar la realidad de otras muchas formas de violencias machistas.

Estos avances legislativos, sin embargo, son insuficientes, como ha venido planteando el movimiento feminista, que ha colocado en la agenda política, además de la protección de las víctimas, que debe seguir siendo la prioridad, la necesidad de profundizar en las causas estructurales de la violencia y en quienes la ejercen.

II

La Constitución española, que instituye en su artículo 1.1 la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, recuerda, en su artículo 9.2, la obligación de los poderes públicos de garantizar la igualdad real y efectiva de los ciudadanos, para lo cual deberán remover todos los obstáculos que la impidan o dificulten. Entre los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente figuran, además, un elenco de ellos íntimamente relacionado con la violencia de género, como; la dignidad de la persona (artículo 10), el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 14), el derecho a la vida y la integridad física y moral (artículo 15) o el derecho a la libertad y la seguridad (artículo 17).

En nuestra comunidad autónoma, el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, dispone que "corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o

dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano".

Es relevante significar también que el artículo 1.3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja recoge que "el Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los riojanos, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España".

En cuanto a la habilitación competencial, la presente ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.3 de la Constitución española; la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja está establecida en los artículos 8.1.13 (publicidad), 8.1.16 (vivienda), 8.1.23 (cultura), 8.1.30 (asistencia y servicios sociales), 8.1.31 (desarrollo comunitario), 8.1.32 (protección y tutela de menores), 8.1.33 (estadística para fines no estatales), 8.1.36 (coordinación de las policías locales) y 8.1.38 (otras); el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: 9.1.5 (sanidad e higiene), 9.1.6 (radiodifusión y televisión), 9.1.8 (régimen local), 9.1.9 (materias transferidas), 9.1.10 (colegios profesionales); y desarrollo legislativo y ejecución del artículo 10 (enseñanza), de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Cabe mencionar que durante la IX Legislatura (2015-2019) los grupos parlamentarios Socialista y Ciudadanos presentaron una Proposición de Ley para la reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja. El 11 de abril de 2019, el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada en el monasterio de San Millán de la Cogolla, lugar donde se rubricó el primer Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobó la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja, acordando la remisión a las Cortes Generales del texto definitivo para su tramitación correspondiente. La expresada proposición incluye el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, principios básicos frente a la violencia de género.

La lucha contra la violencia de género también se ampara en el marco jurídico internacional. La Organización de las Naciones Unidas aprobó el 18 de diciembre de 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disposición ratificada por España el 16 de diciembre de 1983, que es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembro de la ONU, lo que le otorga un poderoso mandato internacional. La Convención provee un marco obligatorio de cumplimiento para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y estipula que los Estados Miembro deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la situación *de facto* de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

Podríamos destacar, igualmente, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que sustituye a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Pero, si existe una norma de especial trascendencia en este ámbito, deberíamos destacar el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también denominado "Convenio de Estambul", de 11 de mayo de 2011, que, tras su ratificación por España con fecha 18 de marzo de 2014, es el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica, y el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos. El convenio tiene como finalidad armonizar la legislación de los países miembros del Consejo de Europa, evitando un ámbito distinto de protección a las referidas víctimas de violencia de género en función de su país de residencia.

A partir de lo expuesto, en la normativa nacional han sido especialmente relevantes la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, que extiende a las hijas e hijos de mujeres víctimas la consideración de víctimas de

violencia de género y les otorga la misma protección que a sus madres, y, por último, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que aglutina en un solo texto legislativo el catálogo del derecho de las víctimas. También deberíamos destacar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, normativa que en materia de igualdad de género ha supuesto un considerable impulso en este campo y que ha impulsado un considerable avance social y legislativo en la igualdad de género.

En nuestra comunidad autónoma, el Parlamento de La Rioja procedió a la aprobación de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja. La expresada ley considera como "violencia" exclusivamente aquella que es ejercida sobre la mujer en el ámbito intrafamiliar y en el entorno escolar. Cabe destacar que dicha ley presenta múltiples carencias; así, no contempla todas las formas existentes de violencia de género, ya sea dentro o fuera de la pareja, ni contiene la perspectiva de género, mezclando diferentes tipos de violencia, obviando el carácter de especificidad con que se debe abordar la violencia de género.

Podemos concluir que en La Rioja no existía hasta ahora, como en otras comunidades autónomas, una ley específica que articulara los esfuerzos de las instituciones riojanas frente a la violencia de género. Ante ello, la trascendencia de una legislación propia frente a esta manifestación de violencia y la creciente sensibilización de nuestra sociedad riojana amparan la elaboración de una normativa autonómica específica sobre violencia de género.

Igualmente, de la experiencia adquirida estos años con la aplicación general de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja, se ha puesto en evidencia la necesidad de una normativa que se adapte al contexto actual y profundice en las políticas de igualdad y de erradicación de la violencia de género en nuestra sociedad, desde un enfoque feminista, transversal e interseccional.

Son necesarias una serie de medidas innovadoras, adecuadas y eficaces, tendentes a actuar contra la referida violencia en sus diferentes manifestaciones. Dichas medidas se articulan en la presente ley, que manifiesta el compromiso de la sociedad riojana en la erradicación de la violencia de género y materializa las medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, cuya implementación es responsabilidad del Gobierno de La Rioja, recogiendo expresamente las medidas descritas en sus distintos ejes, tales como medidas contra la ruptura del silencio, de sensibilización y prevención, de mejora de la respuesta institucional, de coordinación y trabajo en red, de perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas, de intensificación de la asistencia y protección de menores, de impulso de la formación, de seguimiento estadístico y de visualización y atención de otras formas de violencia.

III

La ley se compone de nueve títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

En el título I, "Disposiciones generales", se contiene la principal novedad de esta normativa y es la ampliación del concepto de víctima de violencia de género. En este sentido, la disposición riojana resulta más ambiciosa que otras disposiciones por cuanto, además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que sean víctimas de dicha situación.

En cuanto a la acreditación de la situación de la violencia de género, será imprescindible un informe elaborado por profesionales de los servicios de atención específica, servicios sociales o sanitarios. El procedimiento para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior se determinará mediante protocolos de carácter obligatorio.

Dentro del concepto de violencia de género se incluye la denominada violencia vicaria, ejercida por el padre, o por el hombre con el que la madre mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja, con o

sin convivencia, con el fin de infligir a la madre un maltrato psicológico o emocional. Y, finalmente, encontramos una cláusula abierta que recoge las previsiones legislativas internacionales, estatales y autonómicas.

Es igualmente novedosa la precisión del amplio catálogo de las formas y manifestaciones de violencia, donde se profundiza en el concepto de violencia de género. Todo ello deriva de los postulados de las nuevas ciencias jurídico-sociales, que exigen un enfoque integral e interdisciplinar en el tratamiento de la violencia de género. Se especifican en la presente ley: la violencia física, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica, institucional, violencia en la pareja o expareja, el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia, violencia vicaria, violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, o cualquier otra forma de violencia social o patrimonial que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas.

En el título II, "Prevención, formación y sensibilización", se establecen medidas de prevención, formación y sensibilización orientadas a fomentar un cambio de actitud en la sociedad, favoreciendo la igualdad de mujeres y hombres, rompiendo estereotipos y comportamientos sexistas o discriminatorios hacia la mujer que fomentan y favorecen la violencia de género.

El título III se refiere a la detección y atención de la violencia contra las mujeres, para lo cual la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará las acciones necesarias para detectar e identificar situaciones de riesgo o existencia de violencia contra las mujeres. El Gobierno de La Rioja deberá elaborar, en colaboración con las entidades locales, protocolos específicos de detección, actuación y derivación.

En el título IV se contienen los recursos y servicios específicos de atención y recuperación. La presente ley trata de garantizar la asistencia social integral de las víctimas de violencia de género a todos los niveles, materializando los compromisos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género que asume la Administración autonómica.

El título V recoge una serie de medidas dedicadas al fomento de la inserción laboral, de la autonomía económica y el acceso a la vivienda.

El título VI establece medidas de apoyo a la asistencia jurídica y al acceso a la justicia.

Los títulos VII y VIII regulan, respectivamente, la reparación y la investigación, y, finalmente, el título IX contiene las garantías en la aplicación de la presente ley.

En el apartado dispositivo posterior al articulado, cabe destacar la disposición adicional primera sobre la vigencia de los protocolos aprobados con anterioridad a esta ley para todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas que los hayan suscrito.

Por último, hay que reflejar que, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta ley se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En consecuencia, se dicta por razones de interés general, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico y contribuyendo a generar un marco normativo acorde con los importantes fines que persigue; la igualdad efectiva, la no discriminación por razón de género y la erradicación de la violencia de los hombres contra las mujeres.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. La presente ley tiene como objeto actuar frente a la violencia de género, que, como manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, se entenderá como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, a través de la adopción de medidas integrales en orden a:

- a) La detección, prevención, formación y sensibilización.
- b) La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos menores.
- c) La investigación, recogida de información y evaluación a través de planes estratégicos de igualdad.
- d) La responsabilidad institucional para erradicar la violencia de género.

2. La adopción de tales medidas integrales para la erradicación de la violencia sobre la mujer se realizará con la finalidad de implicar a toda la sociedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. *Ámbito personal y territorial de aplicación.*

1. Las medidas contempladas en la presente ley serán de aplicación:

- a) A todas las mujeres que tengan domicilio en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se encuentren en una situación de violencia de género.
- b) A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación.
- c) A las mujeres que se hallen de forma circunstancial en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando suceda la situación de violencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras Administraciones.

2. En particular, en los términos establecidos en la misma, será de aplicación:

- a) A las actuaciones de los poderes públicos a los que, en ejercicio de su actividad, les sean de aplicación las leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.
- c) A la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y al resto de entes integrantes de su sector público con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Comunidad Autónoma.

3. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente ley.

4. La presente ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. *Concepto de la violencia de género.*

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce contra una mujer porque es una mujer o que

afecte a las mujeres de manera desproporcionada y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente ley.

2. La violencia a la que se refiere la presente ley comprende cualquier acto de violencia basado en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, social, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica o institucional. Comprende, asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

3. También se incluye en el concepto de violencia de género la violencia contra menores cometida por el padre, o por el hombre con el que la madre mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja, con o sin convivencia, con el fin de infligir a la madre un maltrato psicológico o emocional.

4. Asimismo, el concepto de la violencia de género comprende cualesquiera otras formas comprendidas en la legislación autonómica, legislación estatal, tratados internacionales y convenios suscritos por España en la materia.

Artículo 4. *Manifestaciones y formas de la violencia de género.*

1. A efectos de lo previsto en la presente ley, tendrán la consideración de actos de violencia de género, entre otras, las siguientes manifestaciones:

a) La violencia en la pareja o expareja, ejercida contra una mujer por el hombre que sea o haya sido su cónyuge o con el que mantenga o haya mantenido relaciones de afectividad, con o sin convivencia, cualquiera que sea el entorno en el que se produzca. A los efectos de este apartado, solo se entenderá por relación de afectividad aquella en la que la mujer tiene catorce o más años.

b) El feminicidio, entendido como el homicidio o asesinato de la mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, motivado por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.

c) Las violencias sexuales, entendiéndose como tales los actos contra la libertad sexual.

d) El acoso sexual, entendiéndose por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizados por el hombre contra las mujeres y niñas, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

e) El acoso por razón de sexo o la violencia en el ámbito laboral o funcional referidos a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca.

f) La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas, entendida como actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad y el derecho a no sufrir esterilizaciones forzadas.

g) La trata de mujeres y niñas, conceptuada como la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder, abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual,

laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.

h) La explotación sexual de mujeres y niñas, incluido el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, actos pornográficos o la producción de material pornográfico en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

i) La mutilación genital femenina, entendida como conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos o producen lesiones en los mismos por motivos no médicos ni terapéuticos, sino, generalmente, culturales, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer, adolescente o niña.

j) El matrimonio precoz o forzado, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.

k) Las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales que atenten contra los derechos de las mujeres y niñas, tales como crímenes por honor, crímenes por la dote, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones o castigos por adulterio o violaciones por honor, pruebas de virginidad o cualesquiera otras prácticas culturales atentatorias contra la dignidad o intimidad de las mujeres y niñas.

l) La violencia derivada de conflictos armados, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras.

m) La ciberviolencia contra las mujeres y niñas, entendiéndose por tal cualquier forma de violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, como ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes o vídeos de la víctima, o las amenazas de violación y de muerte.

n) La violencia vicaria, ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en los párrafos b y c) del artículo 5.1, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.

ñ) La violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, que fomente o incentive la discriminación por razón de sexo o utilice la imagen de las mujeres y niñas con carácter vejatorio o discriminatorio o incorporando mensajes que la promuevan.

o) La violencia patrimonial, entendida como cualquier hecho o supresión que, con ilegitimidad, implique daño a la supervivencia de la víctima. Se manifiesta a través de la pérdida, sustracción, transformación, ocultamiento, destrucción o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos destinados a la satisfacción de sus necesidades.

p) Cualquier otra forma de violencia contra las mujeres y niñas que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de la presente ley.

2. A los efectos de esta ley, las formas de violencia ejercida hacia las mujeres y niñas son las siguientes:

a) Violencia física: Cualquier acto violento contra el cuerpo de las mujeres y niñas, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.

b) Violencia psicológica: Cualquier conducta, verbal o no verbal, como las amenazas, las coacciones, las descalificaciones, burlas, humillaciones o vejaciones, el control, la exigencia de sumisión, el acoso, la coerción o los insultos, susceptible de producir objetivamente una situación de sufrimiento, desvalorización,

aislamiento o limitaciones de su ámbito de libertad.

c) **Violencia social:** Aquella que opera por quienes carecen, en relación con la víctima, de cualquier vínculo afectivo, y entre las que se encuentran, en todo caso, las personas amparadas en cualquier relación distinta por las que se encuentra integrado el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

d) **Violencia económica:** La privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja, o los impedimentos y obstáculos intencionados para que la víctima acceda a los recursos, formación y empleo.

e) **Violencia sexual:** Cualquier acto de naturaleza sexual no consentido, incluida la exhibición, la observación y la imposición de relaciones sexuales, la explotación sexual, la trata, los abusos sexuales o la extorsión con pornografía.

f) **Violencia ambiental:** Cualquier acto o conducta, no accidental, que provoque un daño en el entorno de la víctima, incluidos los animales de compañía, con el objeto de producir un maltrato psicológico y emocional.

g) **Violencia simbólica:** La utilización de iconos, representaciones, narrativas o imágenes que reproducen o transmiten relaciones de dominación de los hombres respecto de las mujeres y niñas, que legitiman la violencia y naturalizan la subordinación de la mujer, cualquiera que sea el formato que utilicen y el ámbito de relación al que se refieran.

h) **Violencia institucional:** La que, por acción u omisión, tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley para asegurarles una vida libre de violencia.

Artículo 5. *Concepto de víctima de violencia de género y acreditación.*

1. A efectos de la presente ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, tanto si se trata de violencia física como psicológica, social, económica, sexual, violencia ambiental, violencia simbólica o violencia institucional:

a) La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual, origen, etnia, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término "mujer" incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.

b) Las hijas e hijos menores, o convivientes menores de edad, que sufran la violencia a la que está sometida su madre.

c) Otras personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación y que convivan en el entorno violento.

2. En los supuestos en los que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente ley, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

a) Certificado acreditativo dictado por cualquiera de las direcciones generales con competencias en servicios de atención específica especializada en materia de violencia sobre la mujer.

b) Sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o informe del ministerio fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.

c) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.

d) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal o pueda establecerse por el Gobierno y las comunidades autónomas en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad.

3. Para la obtención del certificado acreditativo previsto en el apartado 2.a) de este artículo será imprescindible informe elaborado por profesionales de los servicios de atención especializada, servicios sociales o sanitarios que estuvieran atendiendo a la mujer. El procedimiento para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior se determinará mediante protocolo o protocolos aprobados por el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, que serán de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 29 de la presente ley.

TÍTULO II

Prevención, formación y sensibilización

Artículo 6. *Objetivo y ámbito de las medidas de prevención.*

1. Las medidas de prevención irán encaminadas a promover cambios en los comportamientos socioculturales con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones, roles sexistas y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de las mujeres, o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres, así como a lograr el empoderamiento de las mujeres desde niñas, a través de la educación formal y no formal.

2. Para ello, se adoptarán medidas de prevención en el ámbito educativo y cultural, medidas de sensibilización y de información a las mujeres y a los hombres, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal en materia de violencia de género y en la normativa básica en materia educativa.

3. De manera específica se fomentarán nuevas masculinidades igualitarias, respetuosas con las mujeres y que asuman el reparto equitativo en las tareas de cuidado. Especialmente en la juventud se fomentarán modelos que eviten la masculinidad basada en la disciplina física y emocional y en las culturas del riesgo y la violencia que promueven las conductas antisociales.

4. Desde los diferentes departamentos del Gobierno de La Rioja se impulsarán medidas que fomenten la igualdad y prevención de la violencia de género de manera transversal en el conjunto de sus actuaciones.

Artículo 7. *Medidas de prevención en el ámbito educativo.*

1. Con la finalidad de prevenir la violencia de género, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro de sus competencias:

a) Integrará en los currículos de los distintos niveles educativos los contenidos pertinentes para lograr la formación en el respeto a los derechos humanos y en la igualdad entre mujeres y hombres.

b) Promoverá la igual valoración de la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y de los hombres, sin estereotipos ni actitudes discriminatorias.

c) Desarrollará medidas educativas que contrarresten los estereotipos sobre los que se construyen las relaciones entre mujeres y hombres basadas en la sumisión, el control y la violencia.

d) Elaborará protocolos para identificar y dar respuesta a la violencia contra las mujeres entre adolescentes y jóvenes en el medio educativo, especialmente a través del uso de las nuevas tecnologías y los medios audiovisuales.

e) Desarrollará la asignatura de educación afectivo-sexual y prevención de la violencia de género en todos los niveles educativos y diseñará un plan de coeducación de desarrollo obligado en cada centro.

2. La Administración educativa garantizará, a través de la financiación oportuna y el apoyo al profesorado de todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los que se desarrollen, las medidas descritas en este artículo.

Artículo 8. *Coeducación.*

1. La Inspección Técnica Educativa del Gobierno de La Rioja velará por la implementación de los principios de coeducación y prevención de la violencia de género, así como por la impartición de la asignatura mencionada en el párrafo e) del artículo 7.1, con supervisión de libros de texto y material educativo, así como del deber de diligencia en la detección de violencias de género, incluidas las sufridas por menores por razón de su identidad y diversidad afectivo-sexual.

2. Con el mismo fin se revisarán los materiales educativos reglados y no reglados para garantizar la exclusión de contenidos e imágenes estereotipadas que puedan fomentar la violencia contra las mujeres o que contengan referencias o ideas que potencien la desigualdad entre mujeres y hombres.

3. El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación, promoverá los valores de igualdad, respeto y tolerancia en el marco de la tutoría y orientación del alumnado, tanto a través de la función docente como por medio de los servicios especializados. Tendrá particular consideración el desarrollo de la autoestima en el alumnado, así como de la capacidad de iniciativa, la sensibilidad, la empatía y la afectividad en alumnas y en alumnos.

4. Cuando se detecten casos de alumnas de centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean víctimas de cualquier situación de violencia regulada por esta ley, la consejería competente en materia de educación podrá intervenir y adoptar las medidas oportunas. Asimismo, deberá informar de inmediato y por escrito del catálogo de derechos, servicios de atención específica y otros recursos previstos en esta norma a la víctima y, en su caso, a su familia si, en atención al tipo de violencia ejercida, resultase necesario.

Artículo 9. *Formación del profesorado y del personal socioeducativo no docente.*

El Gobierno de La Rioja garantizará que el personal que forma las plantillas de los centros educativos y que tiene contacto directo y trabaja con el alumnado cuente con formación específica y permanente, relativa al sistema sexo/género y construcción cultural de la desigualdad y la violencia de género, incluidos los micromachismos, integrando igualmente tales contenidos en los procesos de acceso a la labor docente y a la inspección educativa, y potenciando la función de los centros educativos y el personal a su servicio en el conocimiento de las causas que desencadenan la violencia de género, la detección precoz y denuncia de las violencias de género de conformidad con la legislación aplicable sobre protección de menores.

Artículo 10. *Currículos educativos.*

1. La consejería competente en materia de educación garantizará que los contenidos y procedimientos que conforman el currículo educativo de todos los niveles educativos promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos humanos.

2. Asimismo, supervisará a través del servicio de inspección educativa que los materiales educativos y libros de texto promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos humanos.

3. La consejería competente en materia de educación desarrollará y difundirá proyectos y materiales didácticos actualizados, dirigidos a todos los niveles educativos, que contengan pautas de conducta que transmitan la prevención de la discriminación, la superación de prácticas y comportamientos sexistas, y modelos de masculinidad no violenta y de relaciones personales y afectivas libres, igualitarias y no violentas.

Artículo 11. *Planes educativos.*

1. El Gobierno de La Rioja llevará a cabo un asesoramiento específico sobre igualdad y no discriminación por razón de sexo en materia de educación, que sirva de soporte tanto a la labor orientadora de los centros educativos como a los centros de apoyo al profesorado.

2. Los planes de acción tutorial de todos los niveles educativos incluirán apartados específicos destinados a reflexionar sobre los modelos femenino y masculino, las causas de la existencia de la violencia contra las mujeres, así como una orientación de estudios y profesiones basada en las aptitudes y capacidades de las personas y no en la pertenencia a uno u otro sexo.

3. La consejería competente en materia de educación promoverá la elaboración de proyectos específicos en los centros educativos que garanticen y fomenten las actitudes, valores y capacidades que contribuyan a un auténtico desarrollo integral de las personas.

4. Los proyectos elaborados por los centros educativos integrarán pautas de conducta que fomenten el desarrollo de actitudes de respeto al cuerpo de todas las personas, autoestima, seguridad personal, capacitación para la práctica de relaciones humanas basadas en el respeto, la no violencia y la educación para la igualdad entre hombres y mujeres. A este fin, podrán contar con el asesoramiento de la consejería competente en materia de educación.

5. En las normas internas de los centros educativos deberán explicitarse las normas de convivencia basadas en el respeto, la igualdad, la superación de comportamientos sexistas, la erradicación de toda violencia como fórmula de relación humana y, por lo tanto, en el rechazo total a los comportamientos de violencia sexual. También deberán explicitarse las medidas de corrección o sanción adecuadas para tales comportamientos.

6. La Inspección Técnica Educativa del Gobierno de La Rioja velará por el cumplimiento y aplicación de las obligaciones dispuestas en esta ley destinadas a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres, en los términos dispuestos en su normativa reguladora.

Artículo 12. *Informe del Consejo Escolar de La Rioja.*

El Consejo Escolar de La Rioja incluirá, en su informe anual sobre el sistema educativo riojano, información sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente ley, sin perjuicio de la información que, de forma específica, pueda divulgar.

Artículo 13. *Escolarización en caso de violencia de género.*

El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación, garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas, menores a su cargo y víctimas adolescentes, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

El departamento competente en materia de educación facilitará que los centros educativos presten una atención especial a dicho alumnado, priorizando sus derechos por encima de los del agresor, en el caso de que se presentara esta situación en la convivencia del centro.

Artículo 14. *Formación en las universidades.*

1. El Gobierno de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promoverá que en la totalidad de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de disciplinas que habiliten para el ejercicio de profesiones que tengan relación directa con la violencia contra las mujeres se incorporen contenidos relacionados con la comprensión de esta violencia, dirigidos a la capacitación para la prevención, detección precoz, intervención y/o apoyo a las mujeres víctimas.

2. Las universidades de La Rioja impulsarán la especialización de posgrado en igualdad y prevención, detección, intervención, apoyo y recuperación de las mujeres y menores víctimas de violencia de género. Igualmente, se promoverá la investigación, tanto en materia de violencia como de igualdad de género, como medio de contribuir a la erradicación de la violencia machista, así como de que el profesorado que imparta estos contenidos tenga formación suficiente y acreditada en violencia de género.

Artículo 15. *Formación de personal de las Administraciones públicas.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente y las entidades que integran la Administración local de La Rioja, diseñará e impartirá programas formativos dirigidos al personal que, por razón de su función, tenga relación con la materia, que serán impartidos por profesionales con formación suficiente y acreditada en violencia de género.

2. El Gobierno de La Rioja promoverá, a través de los oportunos mecanismos de colaboración, formación especializada con entidades de reconocido prestigio de ámbito técnico y científico, en especial, de las áreas jurídica, sanitaria, policial y docente. Asimismo, velará por que estos procesos formativos resulten óptimos y eficientes e incluyan indicadores de calidad y satisfacción entre el alumnado.

3. La formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico se realizará a través de los convenios a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con los entes públicos y/o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 16. *Formación en el ámbito de los servicios sociales y de otros profesionales.*

1. El Gobierno de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género a las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de La Rioja, así como el impulso a la investigación y divulgación de los resultados obtenidos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se promoverá formación especializada en materia de violencia de género cualquiera que sea el ámbito profesional de que se trate. A tales efectos, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante acuerdos con las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales, impulsará la inclusión, en sus planes de formación destinados al personal de dirección y de los trabajadores y trabajadoras, y principalmente de quienes negocien convenios colectivos y planes de igualdad en las empresas, de la materia correspondiente a la prevención y tratamiento de la violencia de género, con especial atención al acoso laboral por cuestión de género.

4. Específicamente, se potenciará la programación de acciones formativas relacionadas con la sensibilización en la igualdad de género y la prevención de la violencia en el ámbito de la formación profesional para el empleo, tanto destinada a personas ocupadas como a desempleadas.

Artículo 17. *Formación de calidad.*

1. Los poderes públicos promoverán y velarán a fin de garantizar la calidad en la formación, que deberá ser impartida por personas y colectivos expertos y con acreditado conocimiento en género e igualdad que por su trayectoria y capacitación garanticen la incorporación de la perspectiva de género.

2. En especial, impartirán formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, al personal responsable de la atención a las víctimas de la violencia de género.

Artículo 18. *Campañas de sensibilización.*

1. El Gobierno de La Rioja realizará periódicamente campañas institucionales de sensibilización cuyo público objetivo sean los hombres para promover el rechazo hacia toda manifestación de violencia de género, prevenirla y avanzar en su eliminación, así como la consecución de la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. Las actuaciones de sensibilización tendrán como objetivo modificar los prejuicios, modelos y conductas con relación a las mujeres y a la violencia machista, mostrando su multidimensionalidad y enmarcándola en la desigual distribución de poder entre mujeres y hombres.

3. Se tendrán en cuenta las especiales condiciones de las mujeres residentes en el medio rural, con diversidad funcional, de minorías étnicas, las características de la población joven y adolescente, que constituirán el sector de población prioritario, y el desarrollo de las masculinidades alternativas.

4. La evaluación de las campañas institucionales de sensibilización se realizará conforme a lo establecido en los artículos 59.1, 60.3 y 64 de la presente ley.

Artículo 19. *Campañas de información.*

1. Los poderes públicos realizarán campañas y acciones informativas con el fin de que las mujeres, especialmente mujeres del medio rural, jóvenes, migrantes, de etnia gitana, con diversidad funcional, en situación de exclusión, y, en general, para todos aquellos colectivos de mujeres especialmente vulnerables o de ámbitos donde el nivel de desprotección pueda ser mayor, entre ellos el ámbito laboral, dispongan de la información suficiente sobre los derechos que les asisten y los recursos existentes.

2. Las actuaciones de información tendrán por objeto dar a conocer de forma veraz y accesible:

a) Los derechos de las mujeres que sufren situaciones de violencia de género descritas en la presente ley y resto de legislación aplicable o que se hallan en riesgo de sufrirlas, así como los medios de identificación de dichas situaciones.

b) Los deberes de la ciudadanía, del personal al servicio de las Administraciones públicas y de agentes sociales ante el conocimiento o riesgo de concurrencia de situaciones de violencia en los ámbitos familiar, laboral, educativo, vecinal y social.

c) Los servicios disponibles de asistencia, recuperación y reparación existentes.

3. La evaluación de las campañas y acciones informativas se realizará conforme a lo establecido en los artículos 59.1, 60.3 y 64 de la presente ley.

Artículo 20. *Medidas en el ámbito de los medios de comunicación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja velará por que los medios de comunicación no emitan en su programación imágenes o contenidos vejatorios relacionados con la imagen de las mujeres, o que abunden en los estereotipos y prejuicios que conforman el contexto de la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica de aplicación. Los medios de comunicación de titularidad privada que puedan ser financiados directa o indirectamente con fondos públicos o en los que la Administración contrate espacios o publicidad deberán cumplir con estas obligaciones, reservándose la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja elaborará, en colaboración con el Colegio Profesional de Periodistas de La Rioja, protocolos específicos de obligado cumplimiento para garantizar un

adecuado tratamiento de los contenidos relacionados con las manifestaciones de la violencia contra las mujeres que refuercen el rechazo social a la misma, siempre en el respeto de la libertad de expresión y su independencia.

Artículo 21. *Medidas en el ámbito de la publicidad.*

1. En los medios de comunicación social que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja se evitará la realización y difusión de contenidos y anuncios publicitarios que mediante su tratamiento o puesta en escena justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres, o en los que se contengan, expresa o tácitamente, mensajes que atenten contra la dignidad de las mujeres, de acuerdo con lo previsto en la regulación básica estatal.

2. El Gobierno de La Rioja podrá ejercer ante los tribunales la acción de cesación de la publicidad ilícita por utilizar de forma vejatoria o discriminatoria la imagen de las mujeres, en los términos previstos en la legislación básica estatal.

3. El Gobierno de La Rioja impulsará acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género. Asimismo, realizará de forma continuada, además de las que se efectúen en fechas conmemorativas, campañas contra la violencia de género, incorporando mensajes destinados a la sensibilización de la ciudadanía contra los diferentes tipos de violencia, así como a su prevención, el deber de la denuncia, el rechazo social, los mecanismos de salida de la situación de violencia y de superación de esta. Adicionalmente, se realizarán campañas específicas contra la violencia de género en fechas conmemorativas, entre otras: 6 de febrero, Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina; 23 de septiembre, Día Internacional contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas; y 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

TÍTULO III

Detección y atención de la violencia de género

CAPÍTULO I

Responsabilidad institucional

Artículo 22. *Responsabilidad institucional en la detección de la violencia de género.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará las acciones necesarias para detectar e identificar situaciones de riesgo o existencia de violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia de género (física, psicológica, social, sexual, económica, patrimonial, ambiental, simbólica o institucional), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja elaborará, en colaboración con las entidades locales de su ámbito territorial, protocolos específicos de detección, actuación y derivación, de acuerdo con su implicación y funciones en estos procesos. Estos protocolos incluirán pautas respecto a las diferentes manifestaciones de la violencia de género.

Artículo 23. *Protocolos de actuación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la elaboración de protocolos de actuación en cualquier ámbito, en particular en el judicial, médico-legal, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.

2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deberán:

a) Garantizar la atención coordinada de la Administración riojana, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia de género.

b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre organismos implicados.

c) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones.

d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad.

3. Los protocolos deberán prever la participación de los ámbitos directamente relacionados con el tratamiento de este tipo de violencia, como son las entidades y asociaciones de mujeres que trabajan en los diferentes territorios a partir de un modelo de intervención compatible con el que establece esta ley.

4. La elaboración de estos protocolos será impulsada por el Gobierno de La Rioja, que recabará las aportaciones de las asociaciones y/o entidades afectadas. Su contenido será aprobado por el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, teniendo carácter de obligado cumplimiento para todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas representadas en dicho observatorio, así como por aquellas otras que los suscriban voluntariamente.

CAPÍTULO II

Detección y atención de la violencia en el ámbito sanitario

Artículo 24. Derecho a la atención sanitaria.

1. Se garantizará la atención sanitaria y seguimiento de las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su situación administrativa, adoptándose las siguientes medidas:

a) Se establecerán medidas específicas, como el cribado y/o entrevista específica para la detección de situaciones de violencia de género a mujeres, hijas e hijos menores que convivan en el mismo domicilio, con especial atención a los colectivos más vulnerables, como migrantes o integrantes de minorías étnicas.

b) Se efectuará una intervención específica con mujeres que padezcan además problemas de salud mental, dependencia de sustancias adictivas u otras patologías o casos de adicciones derivadas y/o añadidas a la violencia, en atención a su doble vulnerabilidad.

c) Se establecerán, asimismo, medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad.

2. La atención sanitaria a las mujeres afectadas tiene como finalidad contribuir a su completa y temprana atención y rehabilitación, garantizando el respeto y la autonomía de las mujeres y aportándoles mecanismos que les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato.

Artículo 25. Estrategia de detección y atención sanitaria.

Para garantizar el derecho a la atención sanitaria previsto en el artículo anterior, el Gobierno de La Rioja elaborará una estrategia de detección y atención sanitaria sobre violencia contra las mujeres que será recogida en los diferentes planes de salud e incluirá:

a) Estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender de manera integral la violencia contra las mujeres en todo el territorio de la Comunidad Autónoma,

que serán incluidos en las carteras de servicios de Atención Primaria, Urgencias y Salud Mental para la atención de la violencia contra las mujeres.

b) Programación de formación en violencia de género, con indicadores y objetivos de cumplimiento, de manera que se logre la participación de profesionales de todos los ámbitos de la salud que atiendan a mujeres víctimas e incida tanto en la detección de la violencia como en la intervención adecuada con las víctimas.

c) Garantía de la atención continuada entre la atención primaria y hospitalaria, así como el proceso de acompañamiento a las mujeres, sus menores y/o personas dependientes a su cargo, desde el inicio de la detección de la violencia de género hasta su plena superación.

d) Los párrafos a) y b) serán de aplicación también en los servicios sanitarios de titularidad privada.

Artículo 26. *Atención psicológica.*

1. Se reconoce para las mujeres que sufran alguna de las formas de violencias previstas en esta ley el derecho a la asistencia psicológica por profesionales con formación en violencia contra las mujeres, que comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso terapéutico.

2. Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica para las personas menores de edad y para otras personas dependientes que vivan o padezcan situaciones de violencia contra las mujeres, que comprenderá medidas de apoyo psicológico específicas y adaptadas a sus características y necesidades.

Artículo 27. *Planes, protocolos de actuación y coordinación sanitaria.*

1. Los planes riojanos de salud incluirán el fomento de la igualdad, la prevención y atención a la violencia contra las mujeres como materia de salud pública. En estos planes se incluirán medidas específicas para la sensibilización y prevención, detección precoz, abordaje, formación profesional, coordinación e investigación en materia de violencia de género.

2. Los estudios de salud poblacional incluirán indicadores específicos sobre la violencia ejercida contra las mujeres y sus menores y/o personas dependientes a su cargo.

3. Los programas de salud incluirán la categoría de género en su diseño, evaluación de impacto y atención diferencial. Se incorporará de manera sistemática el análisis específico del género como determinante de salud relevante en las actuaciones sanitarias y en el estado de salud de la población.

4. La actuación sanitaria ante la violencia de género estará regulada a través de diferentes protocolos que incluyen medidas para la detección, atención, coordinación y derivación tanto en atención primaria como hospitalaria. La intervención profesional a través de estos protocolos será integrada en la historia clínica de cada paciente de tal manera que permita su evaluación a través de los indicadores idóneos. Estos protocolos, asimismo, recogerán el modelo único para elaborar el parte de lesiones a cumplimentar en los casos de denuncia ante el juzgado.

5. Los protocolos definirán los procedimientos de coordinación de las distintas instancias que intervienen de forma específica en la atención sanitaria de las mujeres que sufren la violencia prevista en esta ley, tanto dentro de la institución sanitaria como con el resto de las instituciones y los servicios intervinientes en materia de violencia de género.

6. Se establecerá una red de profesionales referentes contra la violencia de género, tanto en la atención primaria como hospitalaria. Los componentes de la red asesorarán a su vez a sus respectivos equipos en materia de sensibilización, detección y abordaje de la violencia de género.

7. Se aprobará un protocolo específico de atención integral al impacto que la violencia de género ocasiona para los hijos e hijas de víctimas de la violencia de género, que recoja un sistema de evaluación y tratamiento adecuado al mismo.

CAPÍTULO III

Detección y atención de la violencia de género en los servicios sociales**Artículo 28. Derecho a la atención social integral.**

1. El Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, como uno de los recursos clave para la detección y atención, garantizará a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia que recoge la presente ley el derecho a la atención social hasta la finalización y culminación del proceso de recuperación y reparación.

2. En estos supuestos, los servicios se prestarán para todas las mujeres que sufran o hayan sufrido violencia, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y respetando las decisiones que ellas tomen en relación con su atención social.

3. Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, dependencia, en situación de exclusión, riesgo o vulnerabilidad social u otras problemáticas añadidas a la violencia.

Artículo 29. Planes de servicios sociales y encuestas.

1. En la planificación general del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, así como en el plan estratégico de este sistema y en la correspondiente planificación sectorial, se incluirán medidas respecto a la violencia contra las mujeres, como medidas de protección social, su estudio desde el punto de vista de los servicios sociales y el refuerzo de las actuaciones de abordaje en este ámbito.

2. En el Sistema Riojano de Información de Servicios Sociales se incluirán indicadores sobre la violencia ejercida contra las mujeres.

TÍTULO IV

Recursos y servicios de atención y recuperación

CAPÍTULO I

Concepto, principios y derecho a la información**Artículo 30. Concepto de atención social integral.**

1. El Gobierno de La Rioja garantizará a las víctimas de violencia de género los servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y recuperación integral.

2. La atención integral comprende:

- a) La información y orientación a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes.
- b) La atención continuada a la salud física, mental y social como vía para paliar las secuelas de la violencia.
- c) La atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda, educativas y sociales.
- d) La atención a las necesidades de alojamiento temporal seguro, en los casos en los que proceda.

Artículo 31. Reglas de actuación de la red de atención integral.

La red de atención integral se ajustará a las siguientes reglas de actuación:

1. Finalidad: Los centros y servicios que conforman la red de atención integral tendrán como finalidad básica apoyar a las mujeres en su proceso de recuperación, empoderamiento y búsqueda de la plena autonomía.

2. Perspectiva de género: El Gobierno de La Rioja garantizará que en la totalidad de los centros y servicios

que conforman los recursos de atención integral se realice el trabajo desde una perspectiva de género.

3. Interdisciplinariedad y especialización: La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que los equipos profesionales de los recursos tengan un perfil interdisciplinar y la especialización necesaria para intervenir con diferentes tipologías de violencia contra las mujeres (violencia en la pareja o expareja, el feminicidio, las violencias sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia, violencia vicaria, violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, o cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas) y atendiendo a la especificidad de las mismas.

4. Coordinación y trabajo en red: La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que los equipos profesionales de los recursos que intervienen con las mujeres víctimas de violencia de género trabajen de forma coordinada.

5. Accesibilidad de la información y la atención: Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los recursos, organismos u oficinas de los que puedan disponer las Administraciones públicas.

6. Evaluación: El organismo prestador del servicio deberá disponer de un sistema de evaluación del ejercicio profesional, que incluya un cauce accesible para recoger el grado de satisfacción de las mujeres víctimas de violencia de género con la atención recibida en el conjunto del servicio.

Artículo 32. *Derecho a la información.*

1. La Administración pública de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

a) Recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal y necesidades específicas. Tendrán garantizado este derecho las mujeres con discapacidad, mediante los medios de apoyo necesarios, y las mujeres extranjeras, mediante la asistencia de intérprete cuando así se requiera.

b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Obtener un informe social que relate y fundamente su historia en la violencia de género.

d) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación con recursos existentes y servicios de atención.

El Gobierno de La Rioja dará publicidad vía telemática del catálogo disponible de todos los recursos y servicios existentes, para lo cual habilitará una página web determinada, con un apartado específico sobre violencia de género, donde volcará la información pertinente en dicha materia.

2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad y los derechos previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

CAPÍTULO II

Catálogo de recursos y servicios de la red de atención y recuperación

SECCIÓN 1.ª RECURSOS GENERALES DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 33. *Línea telefónica de información y emergencia.*

1. El Gobierno de La Rioja pondrá a disposición de las víctimas mecanismos de atención y asesoramiento

telefónico, mediante mensajería y correo electrónico, constituyéndose a su vez un organismo coordinador de los sistemas de localización y alarma de víctima y agresor utilizados, tanto dentro como fuera del domicilio, para la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección y medidas de alejamiento que pudieren estar vigentes como medida cautelar, pena principal o accesoria u obligación de conducta.

2. La línea de atención telefónica prestará el servicio a través del equipo de atención telefónica, que pondrá en marcha los diversos recursos de atención, apoyo y acogida que se precisen según las circunstancias del caso concreto, facilitando de manera inmediata protección y ayuda a las víctimas.

3. La atención telefónica de urgencia se prestará las veinticuatro horas del día, garantizando la seguridad de todas las víctimas de violencia de género, así como la atención psicosocial inmediata en aquellos casos en los que la gravedad de los hechos la precise.

Artículo 34. *Servicios de información y primera atención.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará información y una primera atención a las mujeres víctimas de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres, que comprenderá información sobre ayudas económicas y recursos sociales, orientación, servicio jurídico y, en su caso, derivación a otros servicios.

2. Los servicios se prestarán a través de profesionales que cuenten con la debida formación sobre violencia contra las mujeres y trabajo con perspectiva de género.

Artículo 35. *Red de Recursos.*

1. La Red de Recursos para las Víctimas de Violencia de Género es el conjunto coordinado de centros, servicios y recursos para la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación de las víctimas que sufren violencia de género en el ámbito territorial de La Rioja.

2. La regulación y organización de estos servicios garantizará una distribución territorial que cubra las necesidades de las víctimas de violencia de género, estando constituida por los siguientes servicios y recursos:

a) Servicio de asesoramiento jurídico y de intervención psicológica y social, cuyo objetivo es superar el síndrome de victimización de las mujeres víctimas de violencia de género a través de estrategias y recursos que permitan afrontar su situación y recuperar el control de sus vidas aumentando su seguridad y protección.

b) Recursos de acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores, a través de una intervención multidisciplinar que permita una recuperación integral mediante el desarrollo de procesos de reconstrucción para su normalización social y autonomía personal, a través de:

1.º La atención residencial de emergencia a mujeres víctimas de violencia de género, la cual se configura como un servicio de acogida dirigido a prevenir situaciones que pongan en peligro la integridad física y/o psíquica de mujeres víctimas de violencia de género y, en su caso, la de los menores a su cargo.

2.º El alojamiento e intervención integral a mujeres víctimas de violencia de género, el cual se configura como un servicio dirigido a ofrecer atención e intervención profesional a las mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de lograr su inserción social, proporcionando un entorno seguro para ellas y, en su caso, para sus hijos.

3.º El alojamiento en pisos de tránsito del Gobierno de La Rioja para mujeres víctimas de violencia de género, el cual se configura como un servicio que pretende facilitar el proceso de autonomía, recuperación e independencia de las mujeres que han sufrido violencia de género y de menores a su cargo.

c) Grupos de apoyo de mujeres y menores supervivientes a la violencia de género, cuya creación y funcionamiento se impulsará desde el Gobierno de La Rioja como medio de acompañamiento y superación

de la situación de maltrato.

SECCIÓN 2.ª ÁMBITO MUNICIPAL

Artículo 36. *Competencia de los municipios.*

1. Además de las otras funciones establecidas en esta ley en razón de sus competencias, respecto a las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponde a los municipios:

a) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la atención e información a las mujeres.

b) Crear, en las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.

c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tengan conocimiento y que no puedan ser atendidos por la entidad local.

2. Todas las actuaciones llevadas a cabo por los municipios deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 37. *Centros municipales de información a la mujer.*

1. Los centros municipales de información a la mujer, creados en el ámbito local, son las unidades de atención integral e información a las mujeres y, en especial, a las mujeres víctimas de violencia de género. Contarán con equipos interdisciplinares con especialización y formación acreditada, permanente y continuada en esta materia.

2. Estos centros actuarán en coordinación con los organismos con competencia a nivel autonómico en materia de igualdad, violencia de género, administración de justicia, seguridad, educación, salud, servicios sociales y empleo, con la finalidad de homogeneizar en La Rioja el tratamiento y atención a las citadas víctimas, con total respeto a la autonomía local, a cuyos efectos se facilitará la integración de los sistemas de información en el tratamiento de la violencia de género de las Administraciones competentes por razón de la materia, y contarán con protocolos específicos de coordinación e intervención.

SECCIÓN 3.ª SERVICIOS DE RECUPERACIÓN Y ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Artículo 38. *Atención y recuperación psicosocial integral.*

1. Tras una primera atención, la recuperación de las mujeres víctimas de la violencia contra las mujeres se garantizará a través de la red de atención integral.

2. Los servicios de la red de atención integral serán atendidos por equipos interdisciplinares con la debida formación y experiencia, que prestarán a las mujeres un asesoramiento jurídico, un servicio de atención psicológica, una intervención social y una orientación laboral.

Artículo 39. *Atención psicológica y psicoeducativa para niños y niñas.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la atención psicológica y psicoeducativa especializada para la recuperación de niños y niñas que han convivido en entornos violentos.

Artículo 40. *Recuperación para víctimas de violencia sexual.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de recursos especializados para garantizar la adecuada recuperación de las mujeres víctimas de violencia sexual, incluido el acoso sexual,

con atención personalizada a víctimas y a familiares.

2. Estos servicios se prestarán a través de apoyo psicológico y social, orientación y acompañamiento jurídico. Se establecerá una coordinación con los servicios sanitarios, médico-legales y de intervención social con la finalidad de asegurar que el proceso de atención evite la victimización secundaria en el procedimiento judicial.

Artículo 41. Atención integral para víctimas de trata de mujeres y explotación sexual.

La atención integral para víctimas de trata de mujeres y explotación sexual comprenderá, al menos, asistencia psicológica, intervención social, atención jurídica, tratamiento médico y medidas para asegurar la subsistencia y el asesoramiento en su propio idioma.

Artículo 42. Detección y atención en materia de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá protocolos de actuación que permitan una atención y detección ante casos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado, para lo cual se procurará la formación específica necesaria a los profesionales intervinientes.

Artículo 43. Puntos de encuentro familiar.

1. El servicio de Punto de Encuentro Familiar atenderá los casos de violencia contra las mujeres en los que se haya dictado una medida de protección policial o judicial y así se determine desde el ámbito judicial.

2. El equipo profesional de los puntos de encuentro deberá acreditar formación en género para poder intervenir en los casos por violencia contra las mujeres. Asimismo, en su ejercicio profesional no deben desarrollar procesos de mediación en los supuestos en los que quede acreditada cualquier forma de violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja o familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal de aplicación.

Artículo 44. Actuación de la entidad pública de protección de menores.

1. Cuando en el marco de un caso de violencia contra las mujeres se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desprotección de una persona menor, se dará traslado a la entidad pública competente en materia de protección de menores para que adopte las medidas de protección que puedan resultar convenientes.

2. Cuando las personas menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de las personas menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

3. Los equipos profesionales encargados de la protección de menores recibirán la formación adecuada, incluida la formación para intervenir en casos de violencia contra las mujeres, que les permita valorar la situación de los niños y niñas según su interés superior y según los principios recogidos en esta ley.

TÍTULO V

Fomento de la inserción laboral, autonomía económica y acceso a la vivienda

CAPÍTULO I

Medidas para el fomento de la inserción laboral

Artículo 45. Fomento de la inserción en el empleo.

El Gobierno de La Rioja adoptará medidas para procurar la empleabilidad y conciliación personal, familiar

y laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género, promoviendo:

a) Servicios de información, asesoramiento y orientación laboral que faciliten itinerarios de inserción personalizados.

b) Programas que faciliten la formación e inserción profesional, especialmente aquellas acciones formativas con compromiso de contratación, teniendo en cuenta las especiales circunstancias y singularidades de las víctimas de violencia de género, impulsando y promoviendo la Red de Empresas Solidarias con la Violencia de Género.

c) Programas que fomenten el autoempleo o el trabajo asociado a través de cooperativas laborales o agrícolas, especialmente adaptadas al medio rural.

d) Programas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, con especial atención a las mujeres víctimas de violencia de género que viven en el mundo rural con diversidad funcional, migrantes o cualquier otra situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO II

Ayudas económicas

Artículo 46. *Ayudas de emergencia.*

En los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se habilitarán los créditos destinados a ayudas de emergencia, que darán cobertura a las convocatorias de ayudas anuales. La finalidad de estas ayudas será hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en las que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de una situación de violencia contra las mujeres o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que las atiende en los servicios sociales o equipos especializados.

Artículo 47. *Ayudas escolares.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, dirigidas a compensar las carencias y desventajas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo.

2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

CAPÍTULO III

Acceso a la vivienda

Artículo 48. *Medidas para el acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.*

El Gobierno de La Rioja adoptará medidas para favorecer la disposición para las mujeres víctimas de violencia de género de una vivienda digna y adecuada, promoviendo en el marco de la legislación vigente:

a) El acceso preferente en la concesión de viviendas de protección pública y de residencias públicas para mayores y, de resultar necesario por su precaria capacidad económica, al régimen de ayudas para poder acceder a las mismas. También tendrán acceso preferente quienes tengan la guarda de huérfanas/os víctimas de violencia de género, conforme a la normativa vigente en la materia.

b) El derecho preferente en la concesión de viviendas de protección pública y de residencias públicas para mayores de las mujeres víctimas de violencia de género con discapacidad reconocida de al menos el

treinta y tres por ciento, en caso de precariedad económica, a una vivienda adaptada a sus necesidades.

c) La priorización en el acceso a las ayudas para el arrendamiento de vivienda, así como cualesquiera otras materias contempladas por la legislación vigente en materia de vivienda, y en la concesión de recursos habitacionales de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO VI

Asistencia jurídica y acceso a la justicia

CAPÍTULO I

Asistencia jurídica especializada

Artículo 49. *Derecho a la asistencia jurídica especializada.*

1. A las víctimas de violencia de género se les prestará de inmediato asesoramiento jurídico previo, así como dirección letrada y defensa en juicio, en aquellos procesos judiciales en los que esté implicada la víctima, derivados de la situación de violencia de género sufrida.

2. Se asegurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.

3. La prestación de los servicios se realizará durante toda la tramitación de los procedimientos judiciales, incluida la ejecución de sentencia, por profesionales de la abogacía con especialización en violencia de género.

CAPÍTULO II

Tutela judicial

Artículo 50. *Personación en los procedimientos penales iniciados por causas de violencia contra las mujeres.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja se personará ejerciendo la acción popular, en la forma que establezca la legislación procesal del Estado, en los procedimientos penales por violencia de género, en los casos de homicidio o asesinato, o cuando las especiales circunstancias lo aconsejen.

2. En los procedimientos en los que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejerza la acción popular, si existieran hijas o hijos menores comunes, podrá solicitarse la privación de la patria potestad al acusado.

CAPÍTULO III

Especialización y atención adecuada en el ámbito judicial

Artículo 51. *Especialización del personal funcionario y laboral del ámbito judicial.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta de la consejería competente en materia de justicia:

1. Garantizará especialmente la formación inicial y continua de todo el personal bajo su dependencia orgánica que preste servicios en órganos judiciales y fiscalía con competencias en violencia sobre la mujer. Asimismo, promoverá la formación adecuada del personal de los juzgados encargados de tramitar procedimientos por otras formas de violencia contra mujeres y niñas.

2. Asegurará la formación inicial y continua de los equipos psicosociales que asisten a la fiscalía y a los órganos judiciales con competencias en materia de violencia sobre la mujer.

3. Establecerá los requisitos de formación en la atención a las víctimas de cualquier forma de

violencia contra las mujeres del personal de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito.

4. Promoverá la formación inicial y continua del personal adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de La Rioja en materia de atención y valoración integral de la violencia sobre la mujer.

Artículo 52. Colaboración en la formación de la fiscalía, la judicatura y de letrados de la Administración de Justicia.

La Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirá acuerdos de colaboración con los órganos competentes en materia de justicia a fin de impartir formación sobre la legislación autonómica y recursos en materia de violencia contra las mujeres al personal de la judicatura, la fiscalía y los letrados y letradas de la Administración de Justicia que desarrollan su función en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 53. Medidas para la seguridad en los procedimientos judiciales.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá las medidas adecuadas en materia de equipamiento y medios materiales de los juzgados de violencia sobre la mujer y otros tribunales radicados en La Rioja, a fin de proteger a las víctimas y testigos durante la celebración de los procesos judiciales y evitar la revictimización.

2. Los juzgados competentes en esta materia contarán con los equipamientos ambientales y tecnológicos necesarios para preservar la seguridad de las víctimas en los procedimientos judiciales por violencia contra las mujeres y evitar la confrontación entre víctima e investigado o acusado.

Artículo 54. Derecho a intérprete.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las mujeres con discapacidades sensoriales y las mujeres extranjeras que desconocen el idioma cuenten con la asistencia de intérprete en un plazo de tiempo razonable que garantice el derecho de las mujeres a la información y a la comunicación en todas las fases del procedimiento judicial.

TÍTULO VII Reparación

Artículo 55. Dimensión individual del derecho a la reparación.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará, de acuerdo con los estándares internacionales y a través de una reparación pronta y oportuna, que todas las víctimas que culminan el proceso de salida de la violencia:

a) Cuenten con la protección necesaria para evitar la repetición de la situación de violencia de género.

b) Hayan obtenido tratamientos y servicios para la completa recuperación.

c) Dispongan de la necesaria asistencia para obtener el derecho a una indemnización que, en su caso, les pueda corresponder por los daños sufridos.

Artículo 56. Ayudas para la completa recuperación y garantía de no repetición.

1. El Gobierno de La Rioja dispondrá los medios necesarios a fin de lograr la completa recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género, a través de la red de recursos de atención y recuperación previstos en la presente ley.

2. Las mujeres víctimas de violencia de género que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas

derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados. En la determinación de estas ayudas se tendrá en cuenta, de manera especial, la situación socioeconómica de la víctima.

3. Se promoverá la disposición de recursos de intervención con agresores, con el fin de contribuir al objetivo de la no repetición de la violencia.

Artículo 57. *Dimensión colectiva del derecho a la reparación.*

Los poderes públicos promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso contra la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas de violencia de género, evitando la revictimización en dichos actos.

TÍTULO VIII **Investigación**

Artículo 58. *Objeto.*

Las medidas de investigación previstas en la presente ley se dirigen a fomentar un cambio de actitud en la sociedad, favoreciendo la igualdad de mujeres y hombres, rompiendo estereotipos y comportamientos sexistas, los roles de dominación y sumisión o discriminatorios hacia la mujer que fomentan y favorecen la violencia de género.

Artículo 59. *Investigación.*

1. El Gobierno de La Rioja realizará e impulsará estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión y consecuencias de la violencia contra las mujeres en el medio rural y en el medio urbano, especialmente respecto a las mujeres jóvenes, así como sobre la evaluación de la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación y los medios necesarios para su tratamiento. Dichos estudios y trabajos se dirigirán a profundizar en el conocimiento del grave problema social.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja articulará medidas de apoyo a la elaboración de estudios, investigaciones y tesis doctorales que versen sobre el estudio de la violencia contra las mujeres y los principios que inspiran la presente ley.

3. Igualmente, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja difundirá el resultado de los estudios e investigaciones que se consideren de interés. La difusión se realizará de forma universal y gratuita y tendrá en cuenta la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 60. *Recogida de información y encuestas.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja recogerá información periódica de datos estadísticos, desglosados, entre otras categorías, por sexo, edad, nacionalidad, país de origen, lugar de residencia, personas con discapacidad y otros colectivos vulnerables, que permita conocer y analizar en el ámbito de su competencia las causas, las consecuencias y la frecuencia de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas establecidas.

2. Asimismo, debe realizar y mantener actualizado un mapa de recursos de atención y protección frente a la violencia contra las mujeres que abarque la gama de servicios y distribución por habitante y geografía, y que permita identificar los posibles obstáculos que inciden en que determinados perfiles de mujeres queden fuera de los recursos o servicios especializados.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las entidades gestoras

de los servicios y recursos previstos en esta ley realicen periódicamente encuestas de satisfacción a las mujeres que acceden a los mismos y que establezcan y recojan indicadores de evaluación de la intervención para lograr la autonomía y el empoderamiento de las mujeres. Los resultados de dichas encuestas se harán públicos y serán uno de los instrumentos para la evaluación de los servicios y recursos.

4. El Gobierno de La Rioja desarrollará los instrumentos específicos necesarios para supervisar, observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género y la evolución de sus manifestaciones, incorporando los indicadores necesarios, a fin de asegurar que los objetivos se lleven a cabo.

TÍTULO IX

Garantías de aplicación de la ley

Artículo 61. Garantías de aplicación de la ley.

Con el fin de alcanzar la aplicación efectiva de la ley se establecerán como garantías la formación, la planificación de políticas públicas, el seguimiento de la ley y la coordinación.

Artículo 62. Formación profesional permanente.

1. La formación de profesionales con responsabilidad directa en la detección de la violencia y en los recursos de atención y justicia se considerará una de las principales garantías de aplicación de la ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará, a través de la formación y de los requisitos de selección de personal, que en todos los ámbitos profesionales que trabajan en la detección, atención y justicia se preste una formación adecuada y homogénea. Asimismo, cuando se promulgue nueva legislación, se realizará formación específica para garantizar el conocimiento profesional de su existencia y sus nuevas obligaciones.

3. Los colegios profesionales, las organizaciones sindicales y empresariales y las Administraciones públicas competentes deberán asegurar que la formación y capacitación específicas a las que se refiere el presente artículo se incorporen en los correspondientes programas de formación.

4. La formación deberá incluir programas de apoyo y cuidado de profesionales que intervengan en el tratamiento de la violencia para prevenir y evitar los procesos de agotamiento y desgaste profesional.

Artículo 63. Plan de acción y planes sectoriales.

1. En el plazo de un año desde la aprobación de la ley, el Gobierno de La Rioja elaborará y aprobará un plan de acción de desarrollo general de la ley, que deberá incluir como mínimo el marco temporal al que deba aplicarse, los objetivos perseguidos y las medidas a adoptar en los distintos ámbitos de la acción pública, los medios económicos previstos para su ejecución, la implantación progresiva de las medidas y la atribución de responsabilidades.

2. El plan será sometido previamente al trámite de información pública, por plazo mínimo de un mes, con la finalidad de posibilitar que profesionales, agentes sociales, grupos de mujeres y, en general, cuantas personas tengan interés en la prevención y erradicación de la violencia realicen las aportaciones y sugerencias que estimen oportunas.

3. A partir de las directrices que establezca el plan de acción, en el plazo de seis meses se elaborarán planes sectoriales que tendrán la finalidad de profundizar en la previsión de acciones encaminadas a la plena aplicación de la ley en los principales ámbitos de actuación previstos en la misma. Al menos, se elaborarán planes sectoriales en los ámbitos de educación, sanidad, servicios sociales, empleo, igualdad y justicia.

Artículo 64. Coordinación.

1. Con el fin de promover la coordinación de las instituciones con competencias en las materias previstas en esta ley, así como asegurar el seguimiento de sus actuaciones y la aprobación y evaluación de la Estrategia Riojana contra la Violencia de Género, se creará el Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja, como órgano colegiado adscrito a la consejería con competencias en materia de justicia.

2. El Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Coordinar las funciones y recursos de las diferentes Administraciones e instituciones en materia de lucha contra la violencia de género.

b) Aprobar la Estrategia Riojana contra la Violencia de Género y sus planes de actuación anual.

c) Elevar propuestas de actuación en materia de lucha contra la violencia de género, proponer estudios o investigaciones y aprobar los protocolos de coordinación, impulsando y participando en su elaboración.

d) Evaluar la ejecución de la Estrategia Riojana contra la Violencia de Género, analizando los indicadores y estadísticas anuales y presentando sugerencias y propuestas de mejora.

e) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por una norma de rango legal o reglamentario.

3. El Observatorio de Violencia de Género de La Rioja tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: La persona titular de la consejería con competencias en materia de violencia de género.

b) Vicepresidencia: La persona titular de la dirección general con competencias en violencia de género.

c) Diez vocales, con rango de al menos director general, con competencias en materia de hacienda, igualdad, salud, educación, juventud, vivienda, desarrollo rural, función pública, derechos humanos y servicios sociales.

d) Un vocal en representación de la Delegación del Gobierno en La Rioja.

e) Tres vocales en representación de los ayuntamientos.

f) Un vocal en representación de la Federación Riojana de Municipios.

g) Un vocal en representación del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

La Secretaría del Observatorio la ostentará una funcionaria o funcionario de la dirección general con competencias en materia de violencia de género.

4. El Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja se reunirá al menos dos veces al año y, en todo caso, a propuesta de la persona que ostente la Presidencia. Su funcionamiento y régimen jurídico se ajustará a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a las normas básicas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. A los efectos de coordinar internamente las acciones del Gobierno de La Rioja y asegurar el cumplimiento de las medidas previstas en la presente ley correspondientes a la Administración pública de la Comunidad Autónoma, se constituye la Comisión de Seguimiento contra la Violencia de Género, cuya composición se determinará reglamentariamente.

6. Dicha comisión propondrá al Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja las acciones a incluir en la Estrategia Riojana contra la Violencia de Género, realizará el seguimiento e impulso de dichas acciones y elaborará las estadísticas e indicadores necesarios para facilitar la evaluación anual de dicha estrategia.

Artículo 65. *Informe anual de seguimiento.*

El Gobierno de La Rioja, a través del Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja, remitirá al Parlamento de La Rioja, con carácter anual, un informe de seguimiento de la aplicación de la ley, en el que preceptivamente se contengan:

a) Los recursos humanos, materiales y económicos destinados por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la prevención de la violencia contra las mujeres y a la protección de las mujeres víctimas de ella.

b) Los datos sobre las medidas de prevención desarrolladas e información cuantitativa sobre las mujeres atendidas por los recursos de detección, atención integral y justicia.

c) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia contra las mujeres, con indicación de su número, clase de procedimiento penal, el delito investigado y la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en dichos procedimientos, manteniendo el anonimato para respetar la intimidad de las personas afectadas.

Disposición adicional primera. *Vigencia de los protocolos aprobados con anterioridad a esta ley.*

Todos los protocolos que a la entrada en vigor de esta ley hubiesen sido aprobados por la Comisión Institucional de La Rioja para la coordinación de actuaciones de sensibilización, protección y recuperación integral de las víctimas de violencia tendrán carácter de obligado cumplimiento para todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas que los hubieran suscrito.

Disposición adicional segunda. *Modificación de los artículos 1 y 36 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.*

1. El artículo 1 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

"La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas integrales y globalizadoras para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia ejercida en los ámbitos intrafamiliar y escolar".

2. Se suprime el término "violencia ejercida contra la mujer" del apartado 1 del artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. En los supuestos en los que se exija la acreditación de la situación de violencia para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente ley y en aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de resoluciones judiciales por violencia intrafamiliar o escolar, documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes".

Disposición transitoria única. *Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja.*

El Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja se constituirá en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley.

Hasta la efectiva constitución del Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja, sus funciones y competencias se asumirán por la Comisión Institucional de La Rioja para la coordinación de actuaciones de sensibilización, protección y recuperación integral de las víctimas de violencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley. En especial, quedan derogados los artículos 4.a), 5.c), d), f), h) e i), 27.2, 28 y 51 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.3 de la Constitución española y en los artículos 8.1.13, 8.1.16, 8.1.23, 8.1.30, 8.1.31, 8.1.32, 8.1.33, 8.1.36, 8.1.38, 9.1.5, 9.1.6, 9.1.8, 9.1.9, 9.1.10 y 10 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación, desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

10L/PL-0015. - 1018404. Proyecto de Ley de Juventud de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el proyecto de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Educación y Cultura.

Publicado el proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas a la totalidad.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 13 de diciembre de 2021. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

Al Presidente del Parlamento de La Rioja

A efectos de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley de Juventud de La Rioja, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 1 de diciembre de 2021.

Logroño, 2 de diciembre de 2021. El consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública: Pablo Rubio Medrano.

CELSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y secretario de su consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Proyecto de Ley de Juventud de La Rioja.

El Consejo de Gobierno acuerda:

Primero. Aprobar el Proyecto de Ley de Juventud de La Rioja.

Segundo. Remitir el citado proyecto de ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria".

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación.

PROYECTO DE LEY DE JUVENTUD DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los retos planteados por la multitud de cambios acaecidos desde la última redacción de la Ley de Juventud de La Rioja en el año 2005 y acelerados por la pandemia que se inició en 2019 nos exigen repensar los objetivos y las acciones ya pensadas y pensar en los nunca pensados de manera disruptiva, adaptándonos a las nuevas realidades surgidas, con la intención de ser mucho más útiles para el desarrollo holístico de las personas jóvenes, acompañándolas en los procesos, con el objetivo de que puedan afrontar y liderar los retos y cambios necesarios en los ámbitos del desarrollo personal, la educación, la pobreza, la salud, la igualdad de género y oportunidades, el trabajo, el crecimiento económico, el medioambiente y la paz.

La sociedad en la que vivimos y la que estamos construyendo requiere y requerirá personas jóvenes creativas, emprendedoras, colaborativas, solidarias, respetuosas, dialogantes, tolerantes, pacificadoras, integradoras, inconformistas, participativas, etc., o sea, personas que quieran, sepan y puedan comprometerse por una sociedad más justa e igualitaria, y, para que ello ocurra, la Ley de Juventud de La Rioja debe velar para que los valores, las actitudes y las aptitudes clave para la adquisición de estos rasgos de la personalidad estén presentes en los distintos entornos y en cada una de las ideas, acciones, proyectos y programas dirigidos a las personas jóvenes.

Desde el pleno convencimiento de que todas las personas podemos desarrollarnos personalmente y desarrollar nuestro mejor talento si nuestra personalidad y los entornos nos lo permiten, el mayor de los retos que tenemos actualmente como sociedad es facilitar a las personas jóvenes las habilidades y recursos necesarios para su empoderamiento, haciéndolas partícipes del proceso, con la intención de que sean capaces de mejorar los próximos entornos que construyan la sociedad futura que necesitamos.

Comprometernos como sociedad en centrar los objetivos principales con su desarrollo personal facilitará este empoderamiento, acompañándolas a que desarrollen más y mejor su talento potencial, tengan la oportunidad de encontrar de manera más temprana sus vocaciones y puedan centrar lo antes posible toda su pasión y energía interior en liderar el desarrollo de su vida y llegar a ser las personas y los profesionales que realmente quieran ser.

El resultado de que hagamos todo esto posible será una sociedad renovada, solidaria, pacificadora, tolerante, colaboradora, diversa, inclusiva, innovadora y rica.

Sin duda alguna, las políticas transversales de juventud son una de las mejores inversiones para el futuro de la sociedad. En La Rioja, las diferentes Administraciones públicas implicadas y la sociedad en general

deben asumir la necesidad de apostar por unas sólidas políticas de juventud centradas en las ideas y realidades antes descritas, no solo como un conjunto de garantías y derechos para el desarrollo personal y profesional de nuestros jóvenes, sino también como elemento estratégico de desarrollo social.

Las personas jóvenes constituyen un colectivo especialmente vulnerable ante el desempleo y la exclusión sociolaboral. El empleo juvenil tiene una mayor tasa de temporalidad y menos antigüedad en los puestos de trabajo, por lo que es más fácil que salgan del mercado laboral antes que otros perfiles, realidad que se agrava en el caso de las personas jóvenes con discapacidad, cuyas tasas de paro duplican a las de la población juvenil sin discapacidad (INE 2019). Esta inestabilidad hace que cada vez sea mayor el retraso en la emancipación de las personas jóvenes de nuestra comunidad, así como que desciendan las tasas de emprendimiento.

El emprendimiento no es un campo de conocimiento, sino un rasgo de la personalidad y, como tal, se adquiere a edades tempranas. Por lo tanto, es importante educar, de la manera más temprana posible, en el emprendimiento, en la innovación, en el pensamiento crítico, en la ideación, en la toma de decisiones, en la tolerancia a la incertidumbre, en el liderazgo, en la colaboración y en la aceptación del éxito y del fracaso, entre otros valores y aptitudes.

Tal y como recoge la Estrategia de las Naciones Unidas para la Juventud, "conectados entre sí como nunca, los jóvenes desean contribuir, y ya contribuyen, a la resiliencia de sus comunidades, proponiendo soluciones innovadoras, impulsando el progreso social e inspirando cambios políticos tanto en las zonas urbanas como rurales. Los jóvenes son un activo formidable y esencial en el que vale la pena invertir, dando paso así a un efecto multiplicador sin precedentes".

"Teniendo en cuenta el elevado y cada vez mayor número de jóvenes que habitan en todo el mundo, resulta totalmente evidente que la comunidad internacional solo podrá lograr la paz, la seguridad, la justicia, la resiliencia al cambio climático y el desarrollo sostenible para todos si implica a los jóvenes y colabora con ellos, los ayuda a defender sus derechos y crea las condiciones propicias para que puedan progresar y desempeñar un papel activo".

La Estrategia de la Unión Europea para la Juventud 2019-2027 apoya el desarrollo de un trabajo de calidad en el ámbito de la juventud a escala local, regional, nacional y europea, en particular, el desarrollo de políticas de juventud, la formación de las personas que trabajan con la juventud, la creación de marcos jurídicos y la suficiente asignación de recursos.

Las planificaciones de actividades nacionales futuras previstas en la Estrategia permiten a los Estados miembros compartir, de manera voluntaria, las prioridades que se han establecido de conformidad con la Estrategia de la UE para la Juventud. Las políticas de juventud en los Estados miembros, incluidas las políticas regionales, son uno de los instrumentos más importantes para la aplicación de la Estrategia de la UE para la Juventud.

Dentro de las medidas aprobadas por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General en septiembre de 2015, se establece un plan de acción con 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) para erradicar la pobreza y favorecer un desarrollo sostenible e igualitario, y se reconoce que las personas jóvenes desempeñan un importante papel positivo en el logro del desarrollo sostenible, la prevención de las crisis y la promoción de la paz.

Por lo que llegamos a la conclusión de que las personas jóvenes ya no quieren únicamente ser informadas sobre las políticas públicas, los planes y los modelos de desarrollo que les afectan, sino que quieren y necesitamos que participen en su diseño, liderando y tomando las decisiones, siendo el vehículo que los implemente, mediante el papel principal de la participación juvenil significativa en todos los niveles de toma de decisión, para garantizar un desarrollo sostenible, un crecimiento económico inclusivo, la promoción de sociedades comprometidas con la igualdad entre mujeres y hombres y con el medioambiente, pacíficas, que

persigan la erradicación de la pobreza, garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas jóvenes.

En un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, resulta de particular relevancia asegurar que toda la población, y las personas jóvenes en particular, disfrute de una serie de garantías imprescindibles para el cumplimiento de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución española, se hace indispensable que los poderes públicos establezcan mecanismos eficaces para integrar a la población joven en el conjunto del tejido social, fortaleciendo el vigor democrático e igualitario de la sociedad.

II

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, atribuye en su artículo octavo la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de La Rioja en lo relativo a la organización, estructura, régimen y funcionamiento, y en el párrafo 31 del punto uno del citado artículo octavo se atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia sobre "Desarrollo comunitario", subconcepto en el que hay que entender incluida la política juvenil, tal y como se explica en el Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja 11/1999.

De acuerdo con esta distribución competencial, se dictó en nuestra comunidad la Ley 7/2005, de 30 de junio, de Juventud de La Rioja, que nació con la voluntad de establecer por primera vez el marco general de la acción pública en materia de juventud, sentando las bases fundamentales para una regulación de conjunto al definir los conceptos, señalar los recursos, marcar los sectores de actuación, establecer los mecanismos de colaboración y coordinación institucionales y crear la organización administrativa que en su momento permitieron avanzar de manera notable en el desarrollo de una política juvenil riojana reconocible, diferenciada, participativa y, especialmente, receptiva a los intereses propios de la población joven.

La Ley de 2005 también procuró la conexión entre todas las iniciativas públicas locales y de la Administración general sobre el conjunto de sectores, una medida sin duda importante para intentar lograr que los objetivos de la política de juventud emergieran con sustantividad propia en el conjunto de las políticas sectoriales públicas, y además pretendió definir una política juvenil consolidada y diferenciada con la creación de un organismo autónomo, el Instituto Riojano de la Juventud.

Sobre esta base, en la actualidad y después de dieciséis años transcurridos desde su promulgación, debe concluirse que la población joven ha experimentado notables transformaciones en sus características sociológicas, económicas y culturales como consecuencia de las modificaciones del entorno social y de los comportamientos derivados del mismo, asumiendo que la presión de factores económicos y socioculturales ha prolongado o dilatado el periodo que puede comprender la juventud, lo que se traduce en itinerarios de vida alejados del modelo colectivo tradicional de sucesión de etapas (residencia con los padres/madres/tutores, estudiante, demandante de empleo, responsable de una familia...), que responden a trayectorias personales cada vez más individualizadas.

Las sucesivas crisis sufridas desde 2008 y la incidencia de la pandemia de COVID-19 en 2020 demuestran la realidad descrita: la emancipación juvenil cada vez se dilata más en el tiempo. En este sentido, es necesario que la presente ley prevea mecanismos que, con la necesaria alteración en el intervalo de edad en el que se considera joven a una persona física en términos generales, puedan flexibilizar estos límites cuando así se considere conveniente. En concreto, esta medida será de especial consideración cuando afecte a personas con discapacidad de cualquier tipo.

Por todo ello resultaba precisa una nueva regulación de las políticas de juventud en La Rioja que además depurara la norma anterior de la regulación sin efectos jurídicos que aún se mantenía en su título IX respecto del Instituto Riojano de la Juventud como organismo autónomo e introdujera por primera vez un régimen regulatorio de infracciones y sanciones de carácter administrativo en la línea de la gran mayoría de las normas autonómicas.

III

Desde un punto estructural, la ley se compone de un título preliminar y seis títulos más y consta de 67 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar regula con carácter general el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y los principios rectores de la ley, expresivos del sentir mayoritario de las personas jóvenes riojanas, y define además el ámbito personal de aplicación de la ley de una manera flexible, introduciendo el concepto de persona joven como centro y destinataria concreta de la norma y ampliando sensiblemente sus márgenes de edad, de 12 a 30 años, con la posibilidad de que puedan exceptuarse los límites establecidos para que algunas políticas públicas puedan extenderse a otros intervalos de edad en sectores de la acción administrativa en los que el reconocimiento social así lo precise.

El título I consta de dos capítulos y define las políticas transversales de juventud y los fines que, en cada uno de los sectores transversales que recoge, deben perseguir estas políticas. La transversalidad exige la unidad de criterio en las políticas sectoriales de las Administraciones públicas y la consideración de la persona joven como objetivo concreto en cada una de ellas, un principio que se está imponiendo en el conjunto de las políticas de juventud europeas.

El título II, dividido en cuatro capítulos, define la política de promoción juvenil, los equipamientos, servicios y actividades que la conforman. Esta materia experimenta cambios respecto de la regulación de la Ley de 2005 con el fin de definir claramente cuál es esta política respecto a la transversal y los instrumentos puestos a su servicio, en definitiva, al servicio de la juventud riojana, y persevera en su fin de avanzar en la mejora de la calidad de las prestaciones propias y diferenciadas de la promoción juvenil, así como su permanencia en todas las Administraciones públicas riojanas.

Se incluyen como novedad dentro de la política de promoción juvenil las actividades juveniles y se adaptan los servicios, antes denominados recursos, a la realidad actual de las personas jóvenes, introduciendo el carné joven europeo y la formación juvenil como tales servicios.

A la formación juvenil no formal, ante su carácter de complemento indispensable y enriquecedor de los objetivos y metas de la educación formal, se la considera un servicio de la política de promoción juvenil. A la formación juvenil se le dedica todo el título III, dividido en dos capítulos. El primero de ellos marca claramente en qué consiste la formación juvenil no formal, cuáles son sus objetivos y áreas de conocimiento, incidiendo además en que la "educación no formal" se adapta dado que la evolución de nuestra sociedad a lo largo de estos años nos indica que ha tenido lugar un rapidísimo progreso en el ámbito científico y tecnológico, que se ha traducido en una clara mejora de las condiciones de vida de la humanidad. Sin embargo, no se puede decir lo mismo respecto al desarrollo de las relaciones interpersonales, al desarrollo personal y del talento y de la vida en sociedad. Una sociedad que facilita el desarrollo de todas las dimensiones de cada persona, sin limitarse y reducirse a los aspectos académicos, es una sociedad mejor, diversa, innovadora y rica.

En el segundo capítulo se recoge expresamente la formación juvenil en el tiempo libre, diferenciando dentro de la misma la formación o educación no formal, a impartir por la escuelas de formación, ocio y tiempo libre reconocidas por el órgano administrativo competente en materia de juventud, donde se mantiene un doble nivel formativo que da lugar a dos titulaciones, cuales son los títulos de Monitor/a y Director/a en Ocio y Tiempo Libre, y cuyos principios básicos de funcionamiento se integran como contenido de esta ley sujeto a posterior desarrollo reglamentario, y la formación o educación formal por adquisición de competencias en relación con el Catálogo Nacional de Cualificaciones, en concreto, en la actualidad por dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad y concretamente "Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. (Nivel 2)" y "Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. (Nivel 3)", que nutren los programas

formativos de los respectivos certificados de profesionalidad y títulos de formación profesional".

El título IV recoge participación y voluntariado juvenil, siendo otra de las novedades del texto recoger expresamente el voluntariado como un forma de participación juvenil, trayéndolo de manera clara al mundo de la políticas de juventud, dado que debe fomentarse el mismo como expresión clara del valor social de la participación juvenil en un marco de solidaridad y pluralismo, sin olvidar la importancia de fomentarla tanto a nivel individual como a nivel asociativo, sin perjuicio de adaptarse a la realidad actual de poder participar como colectivo o grupo no asociado.

Hay que destacar dentro del mismo su capítulo II, relativo al Consejo de la Juventud de La Rioja, cuya creación se remonta a la Ley 2/1986, de 5 de marzo, dando una nueva configuración a su naturaleza jurídica dada la base constitutiva asociativa en su formación, naturaleza que comparte con el Consejo de la Juventud de España y con otros consejos de la juventud autonómicos, tales como el Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana o el de la Región de Murcia, para dejar a un posterior desarrollo reglamentario su organización y funcionamiento, lo que le permitirá su adaptabilidad a las continuas y cambiantes necesidades de participación juvenil, por lo que la entrada en vigor de esta ley supondrá la derogación de la mencionada Ley 2/1986, de 5 de marzo.

El título V regula la organización administrativa, distribuido en dos capítulos: uno referido a distribución competencial entre Administraciones y el segundo destinado a regular el ámbito de financiación para dotar a la política de juventud de los medios económicos necesarios para que sea real y efectiva.

Y, por último, el título VI regula por primera vez en la Comunidad Autónoma de La Rioja el régimen de inspección y sanción en materia de juventud, una carencia que debía subsanarse y que resulta imprescindible para alcanzar un mayor grado de protección de los derechos de la población juvenil que haga uso de los servicios, actividades e instalaciones juveniles.

Finalmente, la ley cuenta con una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el marco jurídico por el que se regularán las políticas de juventud, así como fijar las competencias propias de las Administraciones públicas riojanas respecto de esta materia, que se orientarán fundamentalmente a promover la investigación, el diseño y la realización de nuevos entornos innovadores que pongan a la persona joven en el centro de todos los procesos y la empoderen mediante la adquisición de los valores, actitudes y aptitudes necesarios para el desarrollo pleno de sus vidas y de su talento, garantizando la igualdad de oportunidades en su libre participación en el desarrollo económico, social, formativo, político y cultural de la sociedad.

2. La presente ley se dirige a toda persona joven, entendida como tal la comprendida entre los 12 y 30 años, ambos inclusive, que tenga vecindad administrativa en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja o se encuentre en el territorio de La Rioja, en el uso, participación y desarrollo de las actividades, servicios y equipamientos de la política de promoción juvenil regulada en esta norma.

3. Esta ley es de aplicación a todo el sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la Administración local de La Rioja, así como a toda persona física y jurídica, pública o privada, que desarrolle actividades dirigidas directa o indirectamente a las personas jóvenes.

4. Los límites de edad fijados en el apartado segundo de este artículo podrán modificarse puntualmente, y

de forma motivada, para aquellos programas o políticas de juventud en los que se considere necesario o conveniente para el cumplimiento de sus objetivos, en especial la ampliación del límite de edad en aquellos sectores de la política transversal de juventud que fomenten y favorezcan la emancipación juvenil.

Artículo 2. *Principios rectores generales de las políticas de juventud de La Rioja.*

Las políticas de juventud en la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán por los siguientes principios rectores:

a) Carácter universal de las personas destinatarias, sin que pueda concurrir discriminación alguna en su acceso por razón de edad, ideología, género, etnia, origen, discapacidad, creencias, orientación sexual, identidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Promoción de la igualdad y de la diversidad, con el objetivo de hacer efectiva la corrección de las desigualdades que pudieran producirse por diferencias de género, étnicas, territoriales, económicas, sociales y culturales, garantizando de esta forma la igualdad de oportunidades de todas las personas jóvenes.

c) Igualdad de mujeres y hombres, promoviendo la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, incluida la violencia machista contras las mujeres, así como la eliminación entre las personas jóvenes de los roles sociales, los estereotipos de género y cualquier circunstancia personal o social que genere o promueva situaciones de desigualdad y discriminación.

d) Pluralidad en el contenido de todas las políticas juveniles para abarcar todos los ámbitos ideológicos en paz, con tolerancia y solidaridad, siempre con respeto a los derechos de la persona, los valores personales democráticos y la participación social.

e) Provisión y/o coordinación de los recursos y la formación necesarios para el desarrollo de acciones de educación no formal, con el objetivo de favorecer la formación continua e integral y holística de todas las personas jóvenes y de que adquieran las habilidades personales, sociales y profesionales que favorezcan su empoderamiento, en igualdad de oportunidades.

f) Fomento del pensamiento crítico y la creatividad, generando espacios para la reflexión, la expresión de ideas y el debate de las personas jóvenes, integrando en las actividades la iniciativa personal y la capacidad y responsabilidad de toma de decisiones.

g) Promoción de la educación emocional, dotando a las actividades de tiempo, lugar y método para la reflexión y la expresión colectiva de las sensaciones y emociones individuales, desde los principios de la inteligencia emocional.

h) Participación social, democrática y efectiva de la juventud en la planificación, gestión y evaluación de las políticas de juventud, desde el principio de la convivencia, un proceso de establecimiento de relaciones con uno mismo, con otras personas y con el entorno, poniendo a las personas jóvenes en el centro de todos los procesos, dándoles voz y voto, convirtiéndolas en las protagonistas de su aprendizaje y del desarrollo de los procesos sociales de cambio.

i) Transparencia, veracidad y democratización de la información.

j) Orientación a la emancipación juvenil para que la actuación pública en materia de juventud se dirija prioritariamente a facilitar las condiciones básicas necesarias para la emancipación de las personas jóvenes desde la indispensable autonomía económica y personal.

k) Eficacia y eficiencia en la asignación de recursos dirigidos a las políticas juveniles, poniendo siempre el desarrollo personal y el talento de las personas jóvenes como objetivo principal de todas las acciones y evitando duplicidades.

l) Planificación de las políticas públicas en materia de juventud, dentro de un marco estable y periódico que permita dotar de coherencia, eficacia y eficiencia sociales a las mismas.

m) Promoción del valor de la solidaridad y del voluntariado joven como una oportunidad de adquisición de habilidades, recursos y experiencia que empoderen y profesionalicen cada vez más el perfil de la persona joven mediante la potenciación de la acreditación de las habilidades adquiridas en el ejercicio de la acción voluntaria y el reconocimiento social de la misma.

n) Desarrollo y fomento de actitudes y valores democráticos y valores personales necesarios para que las personas jóvenes puedan dirigir por sí mismas sus vidas.

ñ) Apoyo a los profesionales en el trabajo con la juventud a todos los niveles, en particular en el nivel de base, y reconocimiento de que las organizaciones juveniles facilitan el desarrollo de competencias y la inclusión social a través del trabajo con personas jóvenes y las actividades educativas no formales.

o) Proximidad de la actuación administrativa a cada zona geográfica y a cada colectividad, garantizando en la medida de lo posible, la coordinación de las políticas de juventud y la eficacia y eficiencia de los recursos que se destinan a ellas, con la colaboración y coordinación de los municipios riojanos.

TÍTULO I

Políticas transversales en materia de juventud

CAPÍTULO I

Definición y fines de las políticas públicas transversales en materia de juventud

Artículo 3. *Definición y alcance.*

1. La política transversal de juventud se constituye por el conjunto de actuaciones realizadas en el marco de los sectores de actuación previstos en esta ley que afecten a las personas jóvenes. El diseño, la aprobación y la ejecución de las políticas transversales deberán procurar la intervención de todas las Administraciones públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean competentes en el sector de actividad determinado, con el fin de que la persona joven pueda ser destinataria de una acción política coordinada, coherente y eficiente que garantice la igualdad de oportunidades.

2. El Gobierno de La Rioja, para el desarrollo de las políticas transversales previstas en la presente ley, podrá suscribir convenios o concertar otras formas de colaboración y asistencia con las entidades, públicas o privadas, que estime conveniente.

Artículo 4. *Fines de las políticas transversales.*

A los efectos previstos en el artículo anterior, son fines de las políticas transversales dirigidas a la población joven:

a) La incorporación temprana al mercado laboral y el apoyo a la creación de empresas por personas jóvenes.

b) El favorecimiento de la compra, el alquiler, la construcción, la rehabilitación u otras mejoras específicas de acceso a la vivienda.

c) La atención específica a las necesidades de las personas jóvenes que residan en el medio rural.

d) La atención específica a las mujeres jóvenes.

e) La promoción de un consumo responsable y comprometido con el medioambiente, así como el fortalecimiento y defensa de los derechos del consumidor.

f) La protección y el fomento de las iniciativas culturales entre la juventud, así como la mejora del acceso de esta a la investigación científica y técnica.

g) La protección de la salud de las personas jóvenes, especialmente respecto de aquellas patologías

en las que la juventud pueda constituir un grupo de riesgo.

h) La incorporación, en condiciones económicas y técnicas adecuadas, de la juventud riojana a la sociedad de la información.

i) La consideración de la juventud como uno de los objetivos prioritarios de la política de cooperación internacional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

j) La especial atención a las personas jóvenes con discapacidad y a la población juvenil inmigrante para procurar que la igualdad de oportunidades sea real y efectiva, garantizando los apoyos necesarios para ello.

k) La especial atención a las personas jóvenes expuestas al riesgo de marginación sobre la base de posibles fuentes de discriminación, como su origen étnico, sexo, orientación sexual, discapacidad, religión, creencias u opiniones políticas para procurar que la igualdad de oportunidades sea real y efectiva.

l) El fomento del deporte juvenil adecuado a las necesidades de los diferentes grupos de edad, garantizando la igualdad de género.

CAPÍTULO II

Sectores de actuación transversal

Artículo 5. Empleo, educación, formación, orientación profesional y espíritu emprendedor.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja procurará la coordinación de la educación formal y la formación no formal y se prestará especial atención a la coeducación y a la educación en habilidades personales, sociales y valores, en la igualdad de oportunidades y en la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como en la lucha contra cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, racial o por causa de la orientación sexual o discapacidad, fomentando entre las personas jóvenes el conocimiento y respeto a las minorías étnicas y, en general, a la diversidad cultural y funcional, así como a la prevención de la violencia contra las mujeres.

2. Las políticas de empleo y formación que se destinen a las personas jóvenes serán prioritarias en la acción política del Gobierno de La Rioja y tendrán como finalidades principales la formación en habilidades y recursos, así como impulsar y facilitar el acceso de la juventud de forma inclusiva al empleo, promover el pleno empleo en igualdad y en condiciones laborales dignas y la estabilidad laboral como valor esencial del desarrollo social y económico de La Rioja.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja procurará desde las edades más tempranas orientación adecuada respecto a la formación personal y profesional, que ponga en valor la inclusión, la capacitación profesional alejada de estereotipos y su valor como medida más inmediata de empleabilidad.

Las personas jóvenes serán incentivadas con una orientación laboral y académica a través de itinerarios formativos académicos y laborales personalizados como medida de aprendizaje a lo largo de toda la vida.

4. La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará el espíritu emprendedor potenciando la formación personal y profesional continua de las personas jóvenes, planificándola de acuerdo con las necesidades del mercado laboral en cada momento y con un sistema que incentive la investigación y la innovación, las nuevas tecnologías, el aprendizaje de idiomas, la iniciativa propia, la responsabilidad personal, la perseverancia, el compromiso y la flexibilidad. En ese marco, adoptará medidas y acciones de carácter formativo y de mentorazgo, y procederá a la adopción de ayudas y subvenciones, así como a la creación de espacios colectivos para desarrollo y presentación de ideas, con la finalidad de que las personas jóvenes con espíritu emprendedor encuentren las facilidades, la formación y el apoyo necesarios para la creación de su propio puesto de trabajo, así como la puesta en marcha de sus propios proyectos empresariales.

Artículo 6. *Vivienda.*

1. La actuación política de la Comunidad Autónoma de La Rioja favorecerá el acceso de las personas jóvenes a la vivienda, a través de planes específicos y de programas de actuación que, en la medida de lo posible, tengan en cuenta la participación en los mismos de los órganos de participación juvenil, con el fin de que se atiendan las necesidades de las personas jóvenes en todo el territorio de La Rioja.

2. En particular, se impulsarán medidas que faciliten el acceso de la juventud a una vivienda, con el fin de propiciar la emancipación plena de las personas jóvenes riojanas, llevando a cabo políticas efectivas que posibiliten su acceso a una vivienda digna, contribuyendo así a la superación de desigualdades sociales, en cualquiera de las formas que permite el mercado mediante la compra, construcción, alquiler, generando en la medida de lo posible una bolsa de alquileres accesibles, o rehabilitación, así como ayudas específicas para el pago de vivienda en régimen de alquiler, de manera que se favorezca su autonomía y se facilite su independencia.

Artículo 7. *Economía.*

1. Las políticas juveniles tendrán en cuenta la participación de las personas jóvenes en aquellos servicios de los que sean destinatarias o usuarias, constituyendo un valor de la convivencia social su incorporación a los mecanismos de toma de decisiones como garantía del progreso social y económico.

2. En el ámbito de las Administraciones públicas riojanas, las actuaciones de fomento, subvenciones y ayudas de las Administraciones públicas destinadas a las personas jóvenes promoverán su participación en el diseño, desarrollo y ejecución de los proyectos y acciones objeto de subvención.

3. Se procurará garantizar, en la medida de lo posible, la coordinación de las políticas de juventud y la eficacia y eficiencia de los recursos que se destinan a ellas, contando con la colaboración y coordinación de los municipios riojanos.

Artículo 8. *Cultura.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará las iniciativas culturales juveniles, con especiales medidas para promover el desarrollo personal y el del talento de las personas jóvenes, en los ámbitos de artes plásticas, artes escénicas, artes audiovisuales, diseño, música, creación literaria, ciencia y tecnología, vida y naturaleza, fomentando y acompañando el proceso creativo de la juventud y facilitando la difusión de sus manifestaciones artísticas.

2. Como medidas de actuación en estos campos, se potenciarán las muestras, los espacios de expresión cultural, los talleres y actuaciones formativas, la producción cultural y los premios, becas, concursos y certámenes. Serán objeto de especial consideración los espacios de cultura juvenil, gestionados tanto desde la propia Administración como a través de iniciativas participativas.

Artículo 9. *Consumo.*

La Administración de La Rioja fomentará entre las personas jóvenes acciones formativas con el fin de contribuir a la adquisición de habilidades y recursos, e informativas con el fin de difundir sus derechos y obligaciones como consumidores y usuarios.

Para ello, se promoverán campañas y programas específicos orientados a la adquisición y consolidación de hábitos de consumo responsable y al conocimiento y la difusión de los derechos y obligaciones que les asisten como consumidores y usuarios en condiciones de igualdad, y a su ejercicio crítico, solidario y comprometido con la sociedad y el medioambiente. Se prestará una especial atención a las situaciones de vulnerabilidad de los jóvenes que impliquen subordinación, indefensión o desprotección, así como a su rol de

colectivo diana de la publicidad y de las redes sociales y a su papel activo en el avance de una economía circular y de un comercio electrónico seguro y sostenible.

Artículo 10. *Medioambiente.*

Las actuaciones en medioambiente que se dirijan desde la Administración riojana a las personas jóvenes se centrarán en su sensibilización, capacitación y formación para lograr un uso sostenible de los recursos naturales, la protección y el disfrute responsable del entorno natural, el mantenimiento y mejora de la calidad de vida, elevando el grado de compromiso de la juventud riojana en la solidaridad intergeneracional y la consecución de los objetivos de la política medioambiental. La inclusión de estos parámetros será tomada en cuenta en las medidas de fomento dirigidas a jóvenes, así como a entidades prestadoras de servicios de la juventud.

Artículo 11. *Salud.*

1. La organización sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá entre sus objetivos prioritarios la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en la población joven, así como el fortalecimiento de sus derechos como usuaria del sistema público de salud. Se prestará especial atención a la promoción de la alimentación saludable y la actividad física, la prevención del consumo de alcohol, tabaco, drogas y de otras conductas adictivas, la educación afectivo-sexual, el bienestar emocional y la concienciación sobre las conductas de riesgo para su salud.

2. A tal fin, la organización sanitaria procurará la adopción de medidas destinadas específicamente a este colectivo, destinadas a la prevención y curación de aquellas patologías específicas y más frecuentes, procurando una atención individualizada e integral del mismo y la creación de la consulta joven en el ámbito de la atención primaria de salud.

3. Asimismo, procurará prestar especial atención a la salud mental de la juventud riojana en todos los ámbitos, poniendo a su disposición los medios necesarios para ello.

Artículo 12. *Tecnologías de la información y la comunicación.*

La política de juventud del Gobierno de La Rioja prestará especial atención a las tecnologías de la información y la comunicación, y se orientará preferentemente a facilitar el acceso de la juventud a la sociedad de la información en condiciones de igualdad y conocimiento, facilitando en la medida de lo posible la formación e información en ciberseguridad, con el fin de evitar los riesgos inherentes al uso incorrecto de las redes sociales, de páginas webs u otras estructuras o espacios de las tecnologías de la información y la comunicación de uso común entre la población joven.

Artículo 13. *Deporte.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará el ejercicio del deporte, sea federado o no, entre las personas jóvenes y favorecerá la consolidación e innovación del conjunto de las infraestructuras deportivas, así como el apoyo a las manifestaciones deportivas de la juventud, con especial atención al deporte femenino y de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 14. *Cooperación internacional.*

Los programas de cooperación internacional del Gobierno de La Rioja procurarán la promoción de la población joven de los países destinatarios de la cooperación, así como la realización de programas de educación para la ciudadanía global, con el fin de sensibilizar a las personas jóvenes riojanas con respecto a

terceros países, generando actividades como intercambios de programas juveniles o similares de manera que sus objetivos sean coherentes con los fines de esta ley.

Artículo 15. *Voluntariado.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará el voluntariado joven, potenciando las acciones dirigidas por y para la juventud, tanto en la acreditación de las habilidades adquiridas en la acción de voluntariado como en la protección de las personas jóvenes voluntarias. Las buenas prácticas en este ámbito, realizadas por parte de las entidades prestadoras de servicios a la juventud, deberán integrarse, cuando proceda, en el diseño y ejecución de las políticas públicas en las que la juventud riojana pueda expresar, con su colaboración y esfuerzo personal, el valor de la solidaridad.

Artículo 16. *Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible.*

La política de juventud del Gobierno de La Rioja impulsará que toda actuación dirigida a las personas jóvenes en La Rioja se encuentre alineada con la Agenda 2030, que, bajo el lema "transformar nuestro mundo", se estructura en los ejes conocidos como las cinco "P": personas, planeta, prosperidad, paz y *partnerships* (alianzas), cinco ejes centrales que se desarrollan a través de los 17 objetivos de desarrollo propuestos por Naciones Unidas.

Artículo 17. *Diversidad sexual y de género.*

1. El Gobierno de La Rioja fomentará que las relaciones interpersonales, familiares, sociales e intergeneracionales de las personas jóvenes estén basadas en la igualdad, el respeto y la solidaridad.
2. En el ámbito de las relaciones afectivo-sexuales, se prestará una información y educación sexual mediante programas específicos y actividades educativas impartidas por personal cualificado en la materia.
3. La consejería competente en materia de juventud, en coordinación con la competente en materia de igualdad, promoverá programas específicos enfocados en la juventud para la prevención y atención de situaciones de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

Artículo 18. *Igualdad de mujeres y hombres.*

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverán la integración de la perspectiva de género en las políticas de juventud, así como la formación de las personas jóvenes al margen de los estereotipos y roles en función del sexo.
2. La consejería competente en materia de juventud, en coordinación con la competente en materia de igualdad y/o violencia de género, promoverá programas específicos enfocados en la juventud para la prevención y atención de situaciones de violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo.
3. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja trabajarán para convertir a las personas jóvenes en agentes de cambio para la construcción de una sociedad libre de violencia de género.

Artículo 19. *Movilidad y turismo.*

El Gobierno de La Rioja potenciará la movilidad de las personas jóvenes riojanas, fomentando el desarrollo de programas y planes para la realización de estudios, cursos, voluntariados y actividades en otras comunidades autónomas, la Unión Europea y terceros países, con el objetivo de potenciar el conocimiento de la diversidad y riqueza cultural, lo que contribuirá a su formación y posterior inserción laboral.

Artículo 20. Ocio y tiempo libre.

El Gobierno de La Rioja adoptará medidas concretas encaminadas a ampliar la dimensión y la calidad de la oferta de actividades de ocio y tiempo libre dirigidas a las personas jóvenes, garantizando su seguridad.

Artículo 21. Participación y asociacionismo.

Todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollarán campañas de divulgación e impulso del asociacionismo juvenil con el objeto de consolidar y promover los diferentes movimientos asociativos de la juventud en La Rioja. Asimismo, se establecerán medidas específicas para favorecer la participación de grupos informales de jóvenes con el fin de fomentar su participación directa en los programas juveniles de actuación que se puedan desarrollar.

Artículo 22. Medio rural.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja planificará y desarrollará medidas que favorezcan la permanencia, la estabilidad y el asentamiento de la juventud en los núcleos rurales, garantizando su acceso a los recursos digitales, de transporte, sociales, económicos, culturales, formativos y de emancipación en condiciones de igualdad con respecto a la población urbana.

Artículo 23. Discapacidad.

Todas las actividades que se lleven a cabo en cualquier ámbito y estén dirigidas a la población joven deberán programarse y desarrollarse de forma que faciliten la inclusión de las personas jóvenes con discapacidad, evitando su separación en grupos apartados y fomentando su integración social.

TÍTULO II**Política de promoción juvenil****CAPÍTULO I****Régimen general****Artículo 24. Conceptos generales.**

1. A los efectos de esta ley, se considera política de promoción juvenil el conjunto de actividades, servicios y equipamientos puestos al servicio de las personas jóvenes con la finalidad de propiciar su desarrollo personal y social, su interrelación entre iguales y con la sociedad en la que se encuentran, mediante el desarrollo y fomento de su creatividad, su movilidad, favoreciendo su acceso a una educación no formal que favorezca su empleabilidad y su acceso a la información de las acciones que componen dicha política, así como la desarrollada en el marco de los sectores de la política transversal de juventud

2. Son equipamientos de la política de promoción juvenil de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellos espacios o instalaciones donde se desarrollan las actividades y/o servicios que componen la política de promoción juvenil, en concreto:

- a) Las instalaciones del Gobierno de La Rioja donde se lleven a cabo dichas actuaciones.
- b) Las oficinas locales de juventud.
- c) Los centros juveniles de titularidad local.
- d) Los albergues juveniles.
- e) Otras instalaciones municipales donde se lleven a cabo actividades y/o servicios de promoción

juvenil.

3. Se configuran como servicios de la política de promoción juvenil de la Comunidad Autónoma de La Rioja los siguientes:

- a) La Red de Información Juvenil.
- b) La formación no formal juvenil, en especial, en tiempo libre.
- c) El Carné Joven Europeo en La Rioja.

4. Son actividades juveniles o de la política de promoción juvenil de la Comunidad Autónoma de La Rioja las siguientes:

- a) El fomento de la creatividad juvenil.
- b) Los campamentos juveniles.
- c) Los intercambios juveniles.

Artículo 25. *Reserva de denominación.*

1. Las denominaciones de equipamientos y servicios recogidos en esta ley quedan reservadas a las Administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales deberán emplearlas en el sentido y con el significado que les otorga la presente ley.

2. No podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a confusión con las propias de la política de promoción juvenil recogidas en esta ley.

Artículo 26. *Incorporación.*

El Gobierno de La Rioja, mediante decreto, podrá incorporar como equipamientos o servicios otros instrumentos que tengan por objeto una atención específica a la persona joven contemplada en esta ley. La norma reglamentaria deberá expresar la naturaleza pública o privada del equipamiento o del recurso, su carácter temporal o estable, material o inmaterial y la reserva de denominación, así como su régimen jurídico.

CAPÍTULO II

Equipamientos de la política de promoción juvenil

Artículo 27. *Oficinas locales de juventud.*

1. Las oficinas locales de juventud son aquellos equipamientos dependientes de las entidades locales municipales, de naturaleza polivalente, que procuran información y orientación a la población joven, encauzan la participación juvenil en el ámbito local y promueven su desarrollo personal de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. Las oficinas dispondrán preferentemente de dependencias diferenciadas del resto de las de la entidad local respectiva, y deberán contar, al menos, con una persona técnica de juventud dentro de su personal para acometer las funciones descritas en apartados siguientes de este artículo, sin perjuicio de otras funciones que dentro de su autonomía organizativa la entidad local le pueda conferir.

3. Son funciones básicas de obligada prestación por parte de las oficinas locales de juventud:

- a) La información a las personas jóvenes, en colaboración y coordinación con el servicio de la Red de Información Juvenil.
- b) La orientación a la persona joven en las materias previstas en esta ley.
- c) La promoción de la participación juvenil en el ámbito local.
- d) La ejecución, en el ámbito local, de las políticas transversales establecidas en esta ley cuya competencia corresponda a las entidades locales.

e) El asesoramiento técnico a las personas jóvenes y a las asociaciones en las que se integren sobre la tramitación de las subvenciones públicas propias de la política juvenil.

f) El seguimiento de la acción de la propia oficina local.

4. La entidad local podrá encomendar a la Oficina Local de Juventud todas o algunas de las funciones siguientes, que se desarrollarán sin perjuicio de la prestación de las funciones básicas de la oficina:

a) La gestión de los equipamientos juveniles de titularidad de la entidad local o que se encuentren en el ámbito de su competencia.

b) El asesoramiento técnico en materia de juventud a la Administración respectiva.

c) El diseño de políticas de juventud conforme a los principios, objetivos y sectores transversales establecidos en esta ley y que le marque la autoridad política local.

d) La evaluación de las políticas de juventud.

Artículo 28. *Centros juveniles.*

1. El Centro Juvenil es una dependencia o establecimiento de titularidad local destinado específicamente y con esta denominación al cumplimiento de los fines y objetivos de las políticas locales o regionales de juventud y a la promoción juvenil.

2. Cuando en la entidad local exista una Oficina Local de Juventud, la dirección y gestión del centro o centros juveniles dependientes de la citada entidad local podrán encomendarse a la misma.

Artículo 29. *Albergues juveniles.*

1. Son albergues juveniles, a efectos de esta ley, los establecimientos de iniciativa pública local que, de forma permanente o temporal, se destinan a dar alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de una actividad, de manera preferente a personas jóvenes, de forma individual o colectiva, o como marco de una actividad de tiempo libre o formativo.

2. El Gobierno de La Rioja podrá traspasar a las entidades locales riojanas los albergues juveniles de titularidad de la Administración general de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87.2 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.

3. Las características de los albergues juveniles se regularán mediante decreto del Gobierno de La Rioja, en el que se establecerán, como mínimo, las modalidades de albergues juveniles en atención a su capacidad y servicios, los servicios mínimos en cada modalidad, el control de calidad, los derechos y deberes de las personas usuarias y los usos permitidos de la instalación.

4. A instancias de la entidad local, la consejería competente en materia de juventud introducirá el albergue juvenil en las redes de albergues juveniles nacionales e internacionales de las que el Gobierno de La Rioja forme parte, previa comprobación de que el mismo cumple con los estándares mínimos de calidad exigidos por dichas redes.

Artículo 30. *Otras instalaciones municipales de promoción juvenil.*

Las actividades y servicios de la política de promoción juvenil se podrán llevar a cabo por las entidades locales en espacios y locales diferentes de los enunciados en los artículos anteriores del presente capítulo en el supuesto de municipios donde por su menor población no sea posible contar con espacios destinados con carácter exclusivo a la juventud.

Artículo 31. *Censo de equipamientos de la política de promoción juvenil.*

La consejería competente en materia de juventud elaborará de oficio en formato electrónico un listado de

los equipamientos de la política de promoción juvenil en La Rioja como instrumento de soporte, información y control de la misma.

CAPÍTULO III

Servicios de la política de promoción juvenil

Artículo 32. La Red de Información Juvenil.

1. La Red de Información Juvenil es el sistema integrado de información que tiene por objetivo poner a disposición de la población joven toda la información sobre las actuaciones, programas y proyectos que se están llevando a cabo por el conjunto de las Administraciones públicas y de las entidades privadas, en especial las riojanas, para coadyuvar al logro de los objetivos de esta ley.

2. La Red de Información Juvenil tendrá una atención multicanal hacia la persona joven, con especial presencia y actividad en estructuras de comunicación vía Internet, tales como página web propia o redes sociales propias, será gestionada por la dirección general competente en materia de juventud y prestará servicio a todas las oficinas locales de juventud.

3. La Red de Información Juvenil facilitará, en la medida de lo posible, los apoyos necesarios para que la información sea accesible y pueda ser comprendida por las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 33. Formación juvenil no formal.

La formación juvenil no formal constituye un servicio básico para la eficacia de la política de promoción juvenil, en particular la relativa al tiempo libre desarrollada a través de las escuelas de ocio y tiempo libre. Su regulación se establece en el título III de la presente ley.

Artículo 34. Carné Joven Europeo.

1. El Programa Carné Joven Europeo en La Rioja se configura como un servicio de la política juvenil para responder a las necesidades y deseos de las personas jóvenes, ofreciéndoles un acceso privilegiado a la información, servicios y beneficios en áreas tales como movilidad, educación, transporte, alojamiento, actividades de ocio, cultura y otras áreas que coadyuven a favorecer su desarrollo, su interés en la participación e información, así como la movilidad geográfica e intelectual, para empoderar su vida diaria y ayudarles a estar informados y a la adopción de elecciones responsables como ciudadanos europeos.

2. La gestión del programa corresponde, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la dirección general competente en materia de juventud del Gobierno de La Rioja, que lo realizará en el marco de las instrucciones y reglamentación que disponga la Asociación Europea del Carné Joven (EYCA), bien directamente, bien a través de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas que permitan optimizar dicha gestión y potenciar los beneficios entre las personas jóvenes riojanas.

CAPÍTULO IV

Actividades de la política de promoción juvenil

Artículo 35. Definición.

Se consideran actividades juveniles, a los efectos de esta ley, aquellas acciones de carácter temporal en materia de ocio y tiempo libre desarrolladas por personas físicas o jurídicas privadas o entidades públicas cuyas destinatarias son las personas jóvenes descritas en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 36. Tipos de actividades.

1. Se distingue la siguiente clasificación o tipología de actividades juveniles:

a) El fomento de la creatividad de la juventud riojana: Esta actividad comprende los talleres, cursos, jornadas, conferencias u otras actuaciones que contribuyan al impulso de la creatividad de la persona joven en el marco de su desarrollo personal y su interrelación entre iguales, potenciando las habilidades blandas y las competencias sociales y profesionales de la persona joven, así como el refuerzo de aspectos claves de su personalidad como la autoestima, el empoderamiento y la autorrealización personal y profesional.

b) Campamentos juveniles: Se entienden comprendidos en esta actividad tanto aquellos campamentos con manutención y con pernocta como los denominados urbanos o de día que favorezcan la participación e intercambio de experiencias juveniles dentro de un objetivo más amplio que contemple la igualdad de oportunidades, el desarrollo del talento, la equidad y la no discriminación.

c) Intercambios juveniles: Son encuentros que posibiliten la relación y convivencia entre personas jóvenes tanto del mismo municipio como con personas jóvenes del resto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de España o incluso del extranjero y que contribuyan a favorecer su participación, intercambios de experiencias, autonomía personal y profesional, así como su interrelación entre iguales y en la sociedad de la que formen parte.

2. La actividad juvenil de campamentos juveniles en su modalidad de acampada juvenil, una de las modalidades de acampada al aire libre permitida por la normativa en materia de patrimonio forestal vigente y organizada y formada principalmente para niños y personas jóvenes, deberá contar con la correspondiente autorización administrativa de la dirección general competente en materia de juventud, previo informe de la dirección general competente en medio natural y medioambiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La consejería competente en materia de juventud podrá dictar resoluciones que recojan instrucciones, medidas o recomendaciones para el desarrollo y organización de actividades juveniles previstas en este artículo, si así fuera necesario.

Artículo 37. Incorporación.

El Gobierno de La Rioja, mediante decreto, podrá incorporar nuevas actividades juveniles que tengan por objeto la ocupación del tiempo libre y actividades para el ocio de personas jóvenes riojanas.

TÍTULO III**Formación juvenil****CAPÍTULO I****Formación juvenil no formal****Artículo 38. Definición.**

Por formación no formal de las personas jóvenes riojanas se entiende aquella que, como complemento al sistema educativo reglado, está dirigida al fortalecimiento de su identidad, reforzando aspectos clave de la personalidad como la autoestima, el empoderamiento y la autorrealización personal y profesional como factores clave para la emancipación juvenil.

Artículo 39. Objetivos y áreas de conocimiento.

La formación no formal juvenil tiene como objetivo principal la capacitación de las personas jóvenes en

las siguientes áreas y contenidos:

a) Competencias no cognitivas: Adquisición de habilidades personales que favorezcan el desarrollo personal y el fortalecimiento de la identidad, reforzando aspectos clave de la personalidad como la autoestima y la autorrealización personal.

b) Gestión empresarial y formación para el emprendimiento: Adquisición de conocimientos necesarios para dirigir, organizar o controlar una empresa con éxito, tanto propia como para desarrollar mejor una profesión dentro de una organización.

c) Competencias técnicas: Adquisición de conocimiento en herramientas de las tecnologías de la información y comunicación, tales como ofimática, informática, diseño gráfico, web, programación o similares.

d) Formación para el desarrollo y gestión de las actividades, equipamientos y servicios objeto de la presente ley, y en especial la formación en ocio y tiempo libre objeto del capítulo II de este título.

e) Formación en voluntariado y cooperación internacional.

f) Formación en asociacionismo y participación juvenil.

2. La dirección general que ostente competencias en el ámbito de la juventud promoverá y coordinará las actividades de formación de la juventud en el ámbito de la educación no formal, a través especialmente de la red de escuelas de formación, ocio y tiempo libre.

CAPÍTULO II

Formación juvenil en el ámbito del tiempo libre

Artículo 40. *La formación juvenil en el tiempo libre.*

1. Se considera formación juvenil en el tiempo libre aquella cuyos contenidos, metodologías y actuaciones persiguen la capacitación del personal en los ámbitos de ocio y tiempo libre, en el marco de los principios rectores regulados en esta ley, habilitándole para la organización y gestión de las actividades que se contemplan en el título II de esta ley.

2. Dentro la misma cabe diferenciar:

a) La formación o educación no formal impartida por las escuelas de formación, ocio y tiempo libre recogidas en esta ley.

b) La formación o educación formal entendida como aquella formación por competencias y acreditable en relación con las correspondientes cualificaciones profesionales en esta materia integradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones y que nutren los programas formativos conducentes a la obtención de los respectivos certificados de profesionalidad y títulos de formación profesional.

3. El Gobierno de La Rioja, a través de la dirección general que ostente competencias en el ámbito de la juventud, promoverá medidas transversales de conexión entre ambos tipos de formaciones con el fin de favorecer una formación de la juventud que se adapte a las demandas que las personas jóvenes y la sociedad riojana precisen satisfacer.

Artículo 41. *Escuelas de formación, ocio y tiempo libre.*

1. Las escuelas de formación, ocio y tiempo libre de La Rioja son aquellos centros de iniciativa pública o privada que tienen por objeto la formación no formal de personal especializado en materia de animación, ocio, tiempo libre o formación de formadores.

2. Para la apertura y funcionamiento de estas escuelas, además del cumplimiento de la normativa general aplicable y, en especial, de lo establecido en esta ley a propósito de la formación, será necesaria comunicación previa de dicha apertura y funcionamiento con la forma y alcance que reglamentariamente se determinen.

Recibida dicha comunicación, se procederá a la inscripción de oficio de la escuela correspondiente en el registro que, con la finalidad de asegurar la adecuada colaboración, coordinación y control de la actuación de escuelas de formación, ocio y tiempo libre, se gestione por la dirección general competente en materia de juventud del Gobierno de La Rioja.

3. Las escuelas se regularán por lo establecido en esta ley. Mediante decreto del Gobierno de La Rioja se establecerán las características relativas a las titulaciones, profesorado, dirección y derechos y deberes de las personas usuarias.

Artículo 42. *Modalidades formativas y titulaciones de las escuelas de formación, ocio y tiempo libre.*

1. Las escuelas de formación, ocio y tiempo libre de La Rioja impartirán las siguientes modalidades formativas:

a) Cursos de primer nivel, cuya titulación se corresponde con la de Monitor/a de Tiempo Libre.

b) Cursos de segundo nivel, cuya titulación se corresponde con la de Director/a de Tiempo Libre.

2. Asimismo, las escuelas de formación, ocio y tiempo libre podrán impartir cualquier otro tipo formación correspondiente a su ámbito de actuación en el terreno de la política de promoción juvenil, entre ella la que se dirija a personas jóvenes en edades tempranas para iniciarles en el mundo del ocio y tiempo libre como paso previo y motivador a la realización de los cursos citados en el apartado anterior, fomentando al mismo tiempo la participación juvenil, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La dirección general que ostente competencias en el ámbito de la juventud procederá a la expedición de los correspondientes títulos, bajo los principios y requisitos contemplados en la normativa que, en desarrollo de la presente ley, les resulten de aplicación.

4. La regulación reglamentaria procurará:

a) La mayor vigencia territorial y temporal de las titulaciones, de manera que, en lo posible, respondan a un sistema nacional o de la Unión Europea en la materia.

b) La adecuación del nivel de capacitación a la edad de personas jóvenes.

c) La definición de las titulaciones de manera que sean coherentes con los objetivos y los fines de la política de juventud y con los de la cooperación con otras Administraciones públicas.

TÍTULO IV

Participación y voluntariado juvenil

CAPÍTULO I

Definición y medios de participación juvenil

Artículo 43. *Definición.*

La participación juvenil es la intervención de las personas jóvenes en la definición de los objetivos y medios para incidir en su entorno posibilitando su desarrollo personal y social, generando procesos de interacción o relación con los diferentes actores que deben acometer la implementación de las políticas públicas de juventud.

Artículo 44. *Promoción y medios de participación juvenil.*

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará la participación individual de las personas jóvenes en los asuntos públicos, con respeto a los principios de igualdad y publicidad.

2. Las Administraciones públicas promoverán mecanismos para acoger en los procesos de la política

juvenil las expresiones espontáneas de participación juvenil, así como de colectivos, plataformas o grupos de personas jóvenes que no cuenten con personalidad jurídica propia, con respeto a la ley y a los valores democráticos.

3. Asimismo, las personas jóvenes riojanas podrán canalizar su participación en las políticas públicas de juventud a través de:

a) Las asociaciones juveniles y sus federaciones, constituidas según la normativa vigente.

b) Las secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles de otras entidades, tales como asociaciones de carácter general, de partidos políticos, de sindicatos, de juventud empresarial o de confesiones religiosas, y de sus federaciones, confederaciones y uniones.

c) Las entidades prestadoras de servicios a la juventud sin ánimo de lucro, entendidas como tales las que, sin tener la naturaleza jurídica de las anteriores, se encuentran legalmente constituidas, no tengan ánimo de lucro y sus Estatutos o normativa de régimen interno establezcan de forma expresa que entre sus fines u objetivos se encuentra la realización de programas, actuaciones o servicios para las personas jóvenes.

d) El Consejo de la Juventud de La Rioja y los consejos locales o supramunicipales de juventud que se regulan en este título de la ley.

Artículo 45. *Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud.*

1. El Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud se constituye como un instrumento de planificación, ordenación y publicidad de la política de promoción juvenil. En él se inscribirán las entidades recogidas en los apartados a), b) y c) del artículo 44.3 de la ley.

2. Su naturaleza no es constitutiva, siendo voluntaria su inscripción. Dicha inscripción es requisito necesario para poder optar a ser beneficiaria de las ayudas y subvenciones que se establezcan a favor de tales entidades por la consejería competente en materia de juventud y titulares de los derechos de participación que pudieran corresponderles.

3. Su gestión corresponde a la dirección general competente en materia de juventud y su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Consejo de la Juventud de La Rioja

Artículo 46. *Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.*

1. El Consejo de la Juventud de La Rioja se configura como una corporación pública sectorial de base privada, dotada de personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus fines. Tiene por finalidad ser interlocutor e instrumento de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas en materia de juventud en La Rioja.

2. El Consejo de la Juventud de La Rioja se regirá por las normas de derecho privado y, en particular, por aquellas que regulen el funcionamiento de las asociaciones, con las especificidades previstas en la presente ley y normativa reglamentaria que desarrolle su organización y funcionamiento. No obstante, sujetará su actividad a las normas de derecho público cuando ejerza potestades administrativas atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 47. *Fines y funciones.*

1. Son fines del Consejo de la Juventud de La Rioja:

a) Defender los intereses y los derechos de la juventud asociada, y colaborar en la promoción de una efectiva igualdad de oportunidades de las personas jóvenes en su desarrollo político, social, económico y cultural.

b) Fomentar en las personas jóvenes el asociacionismo juvenil para que emprendan en grupo la solución de las cuestiones que les afectan.

c) Representar al movimiento asociativo juvenil riojano en las instituciones de juventud.

d) Colaborar con el Gobierno de La Rioja en la elaboración de la política juvenil.

e) Fomentar el ingreso de nuevas asociaciones dentro del Consejo de la Juventud de La Rioja.

2. Son funciones del Consejo de la Juventud de La Rioja:

a) Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de las personas jóvenes en las decisiones y en las medidas que les afectan.

b) Elaborar y promover, por iniciativa propia o a petición de otros, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud y con sus problemas.

c) Promover la creación de consejos de la juventud de ámbito local y supramunicipal.

d) Prestar servicios a las asociaciones y los consejos de la juventud que lo forman, y facilitar la cooperación y la coordinación entre las diferentes asociaciones y consejos de la juventud.

e) Hacer de interlocutor entre el Gobierno de La Rioja y las organizaciones juveniles asociadas al Consejo en todo cuanto afecta al colectivo.

f) Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando se le requiera.

g) Elaborar, anualmente, un plan de actuación sobre las acciones que realiza y proponer, en su caso, las medidas que se consideren oportunas para la mejora de la calidad de la vida de las personas jóvenes.

h) Podrá ser consultado cuando se lleven a cabo actuaciones, programas, campañas, destino de recursos, ayudas o subvenciones a entidades juveniles, a consejos de la juventud o a la juventud en general.

i) Promover la cultura, y especialmente la historia y cultura de La Rioja.

j) Representar a la juventud asociada de La Rioja en el Consejo de la Juventud de España, así como en otros organismos de ámbito estatal, europeo e internacional de los que pueda ser miembro, participando así en la articulación de las políticas de juventud en los distintos niveles.

k) Cualesquiera otras que se le asignen reglamentariamente en el marco de la finalidad y fines recogidos en esta ley.

Artículo 48. *Composición y funcionamiento.*

1. Podrán ser miembros del Consejo las entidades señaladas en el artículo 44.3 de esta ley en los términos que se indiquen reglamentariamente y sin perjuicio de que en dicho desarrollo reglamentario se pueda establecer la posibilidad de participar en su composición a otras entidades que coadyuven a la defensa de los intereses de la juventud riojana favoreciendo su libre participación en el desarrollo económico, social, formativo, político y cultural de la sociedad.

2. Los consejos locales y supramunicipales de la juventud constituidos legalmente serán miembros de pleno derecho del Consejo de la Juventud de La Rioja.

3. El Consejo de la Juventud contará con una Asamblea General como máximo órgano de decisión del mismo, a cuyas decisiones se sujetarán todos los demás órganos tanto colegiados como unipersonales que puedan constituirse en la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente ley.

4. En el marco de dicho desarrollo reglamentario, el Consejo de la Juventud de La Rioja aprobará su reglamento interno de organización y funcionamiento, que será objeto de informe preceptivo por parte de la dirección general u órgano similar que ostente las competencias en materia de juventud del Gobierno de

La Rioja.

5. Sin perjuicio de cualesquiera otros recursos económicos que se le atribuyan por ley o reglamento, el Consejo de la Juventud de La Rioja dispondrá de una dotación específica en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO III

Consejos locales y supramunicipales de la juventud

Artículo 49. Naturaleza y finalidad.

1. Los consejos locales y supramunicipales de la juventud son corporaciones públicas sectoriales de base privada, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines. Se constituyen con las siguientes finalidades en su respectivo ámbito territorial:

a) Fomentar el asociacionismo juvenil.

b) Promover iniciativas que aseguren la participación de las personas jóvenes de su ámbito en las decisiones y las medidas que les afectan.

c) Representar a la juventud asociada ante la Administración correspondiente como instrumentos de interlocución de la juventud asociada de su territorio, para llevar sus propuestas, demandas y necesidades tanto a la entidad local de referencia como al Consejo de la Juventud de La Rioja.

2. Se regirán por las normas de derecho privado, y en particular por aquellas que regulen el funcionamiento de las asociaciones, con las especificidades previstas en la presente ley y normativa reglamentaria que desarrolle sus funciones, composición y funcionamiento.

3. Podrán ser miembros de los consejos las entidades señaladas en los párrafos a), b) y c) del artículo 44.3 de esta ley, en los términos que se indiquen reglamentariamente y sin perjuicio de que dicho desarrollo reglamentario pueda establecer la posibilidad de participar en su composición a otras entidades que coadyuven a la defensa de los intereses de la juventud riojana favoreciendo su libre participación en el desarrollo económico, social, formativo, político y cultural de la sociedad.

4. Los consejos locales y supramunicipales de la juventud podrán disponer de una dotación específica tanto de la Administración autonómica como de las diferentes Administraciones de ámbito local respectivas, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

5. Para formar un Consejo Local de la Juventud serán necesarias, como mínimo, cuatro entidades juveniles con implantación en el municipio de su ámbito de actuación.

6. Para instituir un Consejo Supramunicipal de la Juventud serán necesarias, como mínimo, cinco entidades juveniles, de las cuales al menos tres tendrán implantación en municipios limítrofes vinculados por características e intereses comunes, y su ámbito territorial de actuación será el propio de las entidades miembro.

7. No podrá existir más de un Consejo de la Juventud con el mismo ámbito territorial de actuación y su reconocimiento como consejo corresponde a la dirección general competente en materia de juventud del Gobierno de La Rioja, previo informe preceptivo de la entidad local de referencia. Tras su reconocimiento se procederá a su inscripción en el Registro que a tales efectos se establezca en dicho órgano administrativo y a la comunicación de tal reconocimiento al Consejo de la Juventud de La Rioja.

8. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reconocimiento y registro de los consejos, así como el régimen de organización y funcionamiento de los consejos locales y supramunicipales de la juventud en La Rioja.

CAPÍTULO IV

Voluntariado juvenil

Artículo 50. *Definición.*

1. El voluntariado es una forma de participación de las personas jóvenes en la sociedad, en la que, de forma solidaria y altruista, quieren colaborar en la prestación de la actividad de interés general definida en el artículo 3 de la Ley 3/1998, de 6 de mayo, del Voluntariado de La Rioja, reconociendo el valor social de la acción voluntaria, como expresión de participación, solidaridad y pluralismo.

2. Las condiciones y requisitos para el ejercicio del voluntariado juvenil se establecerán reglamentariamente en el marco de la citada normativa.

Artículo 51. *Fomento del voluntariado juvenil.*

El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de juventud, podrá fomentar el voluntariado juvenil a través de las siguientes actuaciones:

a) La organización de campañas informativas en coordinación con las entidades de voluntariado social y las entidades incluidas en este título con el fin de difundir entre las personas jóvenes riojanas los valores que el mismo comporta.

b) Impulso de la formación de las personas jóvenes y de las entidades prestadoras de servicios a la juventud, así como el conocimiento de la normativa aplicable al ejercicio de la acción voluntaria, con especial incidencia en el conocimiento de derechos y obligaciones de dicho ejercicio, garantizando de esta forma las buenas prácticas en torno al voluntariado de las personas jóvenes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) El fomento de las iniciativas, proyectos y programas que cuenten con el voluntariado juvenil en su ejecución, en especial en la realización de las actividades de promoción juvenil reguladas en esta ley.

d) La potenciación de la participación de las personas jóvenes en programas y proyectos de voluntariado juvenil de ámbito nacional, europeo e internacional.

TÍTULO V

Organización administrativa y régimen financiero

CAPÍTULO I

Competencias

Artículo 52. *Administración general de La Rioja.*

1. Corresponde al Gobierno de La Rioja:

a) Aprobar la planificación necesaria para el eficaz cumplimiento de los fines de las políticas transversales y la eficacia de las acciones públicas en los diferentes sectores de actuación.

b) La potestad reglamentaria en desarrollo de esta ley.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de juventud:

a) Elaborar la planificación en materia de políticas transversales de juventud, en actuación coordinada con las demás consejerías competentes y, en su caso, con la colaboración de otras entidades públicas o privadas prestadoras de servicios a la juventud.

b) La aprobación de los programas de subvenciones y ayudas públicas para posibilitar el desarrollo de la política de promoción juvenil definida en esta ley, así como la de otros programas que le atribuya la normativa vigente.

c) La expedición de los títulos de la formación no formal regulada en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 53. *Entidades locales riojanas.*

Corresponde a las entidades locales riojanas:

a) La iniciativa para la creación de servicios y equipamientos de titularidad local de la política de promoción juvenil, así como la gestión de los mismos.

b) La política de juventud en el ámbito local, impulsando la coordinación de los diferentes agentes locales a favor de la juventud riojana.

c) El impulso y participación en la creación y funcionamiento de consejos locales o supramunicipales de la juventud.

CAPÍTULO II **Financiación**

Artículo 54. *Responsabilidad de las Administraciones públicas riojanas.*

1. El Gobierno de La Rioja consignará anualmente en los presupuestos generales las cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias propias que se le atribuyen en la presente ley.

2. Las entidades locales riojanas consignarán en sus presupuestos las cantidades suficientes para la creación, mantenimiento y gestión de los equipamientos y servicios que establezcan, de conformidad con las competencias atribuidas por esta ley.

Artículo 55. *Subvenciones y convenios de colaboración.*

1. La colaboración financiera de las Administraciones públicas entre sí y con otras entidades que actúen en el ámbito de juventud se ajustará a fórmulas regladas, condicionadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la planificación del sector y a un estricto control de la aplicación de los fondos afectados a dicha colaboración.

2. La consejería competente en materia de juventud regulará el sistema de subvenciones o convenios con las entidades públicas o privadas que actúen en el sector, estableciendo las condiciones, procedimientos y criterios que permitan la distribución de los fondos públicos con arreglo a los principios establecidos en el presente artículo, en el marco de la normativa vigente. En todo caso, la formalización de convenios para la financiación de gastos de capital de los equipamientos de titularidad local de la política de promoción juvenil previstos en esta ley requerirá la presentación de un plan de explotación, gestión y mantenimiento del equipamiento objeto de la subvención.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por sí, en colaboración con las escuelas de formación, ocio y tiempo libre, o a través del movimiento asociativo juvenil, promocionará la formación de las personas jóvenes contemplada en esta ley con las ayudas económicas, dispositivos físicos o recursos humanos que estime necesarios.

TÍTULO VI
Régimen sancionador

CAPÍTULO I
Inspección en materia de juventud

Artículo 56. Competencias de inspección.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, destinando los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

2. En el caso concreto del ámbito de la inspección de actividades de tiempo libre, y para el adecuado desarrollo de la actividad inspectora, se podrá determinar reglamentariamente un mecanismo de coordinación entre las diferentes consejerías implicadas.

Artículo 57. Habilitación de personal con funciones de inspección.

El Gobierno de La Rioja podrá habilitar, entre su funcionariado, el personal necesario para realizar las funciones de inspección que resulten necesarias, el cual recibirá formación específica en las materias relacionadas con el objeto de la función inspectora.

Artículo 58. Facultades de inspección y desarrollo de la función inspectora.

1. El personal funcionario habilitado para el ejercicio de la actividad de inspección tendrá la consideración de autoridad en el ejercicio de la misma y gozará, como tal, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

2. Para realizar las funciones propias de inspección, el personal funcionario habilitado podrá requerir la información y documentación que estime necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de juventud, así como acceder, libremente y sin previo aviso, a los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios sometidos al régimen establecido por la presente ley y la restante normativa de aplicación.

3. El personal funcionario que desarrolle una actividad de inspección estará obligado a identificarse en el ejercicio de la misma, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario habilitado para realizar tareas de inspección podrá recabar la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de la Policía Local.

5. El personal funcionario habilitado para el ejercicio de la actividad inspectora deberá guardar secreto y sigilo profesional de los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente ley y restantes normas aplicables.

6. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma se hará constar documentalmente en un acta de inspección. En ella quedará adecuada constancia de todas las circunstancias de la función inspectora, de la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista, así como, en su caso, de su ausencia. El acta se sujetará en su forma al modelo oficial que se determine reglamentariamente. Los hechos contenidos en las actas de inspección formalizadas legalmente se presumirán ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas en defensa de sus derechos e intereses.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 59. *Concepto de infracción. Clasificación.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de juventud las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta ley.

Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 60. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. Las cometidas por personas, organizaciones y entidades responsables de la prestación de servicios, o actividades, así como la gestión de equipamientos juveniles de la política de promoción juvenil en los siguientes casos:

a) Las actuaciones u omisiones que impliquen una vulneración de la normativa en materia de juventud, las obligaciones a las que estén sujetos por dicha normativa y no se tipifiquen como graves.

b) La negativa a facilitar a las personas usuarias la información, documentación y asesoramiento necesarios en su participación y utilización de los servicios y equipamientos de la política de promoción juvenil recogidos en esta ley, por causas injustificadas.

c) El incumplimiento, por parte de las entidades públicas o privadas, de los compromisos adquiridos con el Gobierno de La Rioja en materia de Carné Joven.

d) La obstaculización de la labor inspectora, sin llegar a impedirla.

2. La inobservancia de las normas establecidas en el reglamento interno correspondiente, por parte de las personas usuarias de los servicios, actividades o equipamientos juveniles de titularidad pública, cuando tal conducta no genere una alteración en el funcionamiento o en la convivencia de la instalación o servicio.

Artículo 61. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. Las cometidas por personas, organizaciones y entidades responsables de la prestación de servicios, o actividades, así como de la gestión de equipamientos juveniles de la política de promoción juvenil en los siguientes casos:

a) La negativa u obstaculización de la labor inspectora, de tal forma que la obstrucción imposibilite su efectiva realización.

b) La comisión de tres o más faltas leves en el periodo de un año.

c) Las establecidas como leves cuando comporten grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas, hayan causado daño físico o psíquico a las personas o afecten a un gran número de personas.

d) La emisión de carnés para jóvenes promovidos por el Gobierno de La Rioja sin contar con la autorización previa de este.

f) La realización de actividades juveniles sin contar con la formación y acreditación adecuadas exigidas para su realización conforme a la normativa y regulación contractual aplicable ni contar con la autorización en su caso exigible.

2. Las cometidas por las personas usuarias de los servicios, actividades o equipamientos juveniles de titularidad pública, en los siguientes casos:

a) La comisión de tres o más faltas leves en el periodo de un año.

b) La inobservancia, por las personas usuarias de los servicios o equipamientos juveniles de

titularidad pública, de las normas establecidas en el reglamento interno correspondiente, cuando tal conducta genere una alteración en el funcionamiento o en la convivencia de la instalación o servicio.

Artículo 62. *Infracciones muy graves.*

1. Las cometidas por personas, organizaciones y entidades responsables de la prestación de servicios, o actividades, así como de la gestión de equipamientos juveniles de la política de promoción juvenil en los siguientes casos:

a) La negativa u obstaculización de la labor inspectora, de tal forma que la obstrucción imposibilite su efectiva realización.

b) Las establecidas como graves cuando comporten grave riesgo para la salud, la seguridad o hayan causado daño físico o psíquico a las personas usuarias por una conducta en la que se aprecia notoria negligencia o intencionalidad.

c) La comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año.

2. Las cometidas por las personas usuarias de los servicios, actividades o equipamientos juveniles de titularidad pública, en los siguientes casos:

a) La comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año.

b) El incumplimiento de las normas establecidas en la utilización del servicio o equipamiento o para la participación y desarrollo de la actividad con notoria intencionalidad o negligencia y cuando tal conducta genere una alteración en su desarrollo o funcionamiento o en la convivencia entre los propios usuarios, así como entre los usuarios con los responsables y personal del servicio, actividad o equipamiento.

Artículo 63. *Sanciones.*

1. Para las infracciones leves:

a) Las infracciones tipificadas en el apartado 1 del artículo 60 se sancionarán con apercibimiento y multa de 300 a 3.000 euros, si bien podrá imponerse únicamente la sanción de apercibimiento cuando, no mediando reincidencia, se estime oportuno por la escasa trascendencia de la infracción.

b) Las infracciones tipificadas en el apartado 2 del artículo 60 se sancionarán con apercibimiento y multa de 50 a 500 euros, si bien podrá imponerse únicamente la sanción de apercibimiento cuando, no mediando reincidencia, se estime oportuno por la escasa trascendencia de la infracción.

2. Para las infracciones graves:

a) Las infracciones tipificadas en el apartado 1 del artículo 61 se sancionarán con multa de 3.001 a 30.000 euros.

Además, podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, según proceda en función de la naturaleza de la actividad o de la persona responsable:

Suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades previstas en esta ley o la imposibilidad de obtenerla por un periodo de tiempo de hasta un año.

Inhabilitación para el desarrollo de las actividades de formación e información, por un periodo de hasta un año, del personal titulado para ello.

Inhabilitación para percibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante un periodo de 1 a 3 años.

b) Las infracciones tipificadas en el apartado 2 del artículo 61 se sancionarán con multa de 501 a 3.000 euros.

3. Para las infracciones muy graves:

a) Las infracciones tipificadas en el apartado 1 del artículo 62 se sancionarán con multa de 30.001

a 70.000 euros.

Además, podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, según proceda en función de la naturaleza de la actividad o de su responsable:

Clausura temporal de la escuela de formación o del equipamiento por un periodo temporal de hasta un año.

Suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades previstas en esta ley o la imposibilidad de obtenerla por un periodo de tiempo de hasta tres años.

Inhabilitación para el desarrollo de las actividades de formación e información, por un periodo de hasta tres años, del personal titulado para ello.

Inhabilitación para percibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante un periodo comprendido entre cuatro y seis años.

b) Las infracciones tipificadas en el apartado 2 del artículo 62 se sancionarán con multa de 3.001 a 20.000 euros.

3. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta:

- a) El número de personas afectadas.
- b) Los perjuicios ocasionados.
- c) El beneficio ilícito obtenido.

4. Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

Artículo 64. *Sujetos responsables.*

Serán responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, que participen o incurran en las mismas, aun a título de simple inobservancia.

Artículo 65. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses; las graves, al año; y las muy graves, a los dos años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses; las impuestas por faltas graves, al año; y las muy graves, a los dos años.

Artículo 66. *Procedimiento.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el procedimiento aplicable en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer y salvaguardar el interés público tutelado por esta ley.

Artículo 67. *Competencias sancionadoras.*

En el ámbito del Gobierno de La Rioja, los órganos competentes para incoar los procedimientos sancionadores en materia de juventud y para imponer, en su caso, las correspondientes sanciones son:

a) Tratándose de infracciones leves y graves, la persona titular de la dirección general competente en materia de juventud.

b) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular de la consejería competente en materia de juventud.

Disposición transitoria única. *Régimen jurídico de disposiciones reglamentarias vigentes.*

Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones autonómicas de carácter general vigentes en las materias reguladas en aquella en tanto no la contradigan.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma, y, de forma expresa, las siguientes normas:

a) La Ley 7/2005, 30 de junio, de Juventud de La Rioja.

b) La Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja.

2. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta ley que regulan la misma materia que aquellas.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40